

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL QUERELLANTE EXCLUSIVO



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

MARIA CONSUELO TORRES MONZON DE CORDON

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1996

3141
2.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE

PRESIDENTE	Lic. Carlos Rubén García Peláez
VOCAL	Licda. Eunice Mendizábal
SECRETARIO	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

SEGUNDA FASE

PRESIDENTE	Lic. Ronald Colindres Roca
VOCAL	Lic. José Víctor Taracena Alba
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



LIC. IDONALDO FUENTES FUENTES
ABOGADO Y NOTARIO
TELÉFONOS 735740 - 500049

205-96

Guatemala, 26 de enero de 1996

Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria zona 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
26 ENF
RECEBIDO
15/01/96
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución dictada por ese Decanato, procedí asesorar a la Bachiller MARIA CONSUELO TORRES MONZÓN DE CORDÓN, en su trabajo de Tesis titulado "EL QUERELLANTE EXCLUSIVO".

En la referida tesis, se analiza la importancia de la figura jurídica "DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO", que constituye un aspecto innovador en nuestro Sistema Procesal Penal, y que siendo una salida alterna para resolver los conflictos jurídicos penales, no se utiliza en forma adecuada y conforme el espíritu que informa el Código Procesal Penal Guatemalteco. En ese sentido la Bachiller TORRES MONZÓN DE CORDÓN con el trabajo, contribuye en dos aspectos importantes: a) consolida el actual sistema de justicia penal, ya que enfatiza que se debe hacer uso adecuado de la figura "DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO", por parte de los operadores de justicia, y no visualizarla como letra muerta del Código Procesal penal, y b) aporta una bibliografía de la cual se carece en la actualidad en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo investigado llena los requisitos reglamentarios para su correspondiente discusión en el examen público de Tesis.

Sin otro particular, manifiesto al Señor Decano, mis muestras de consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

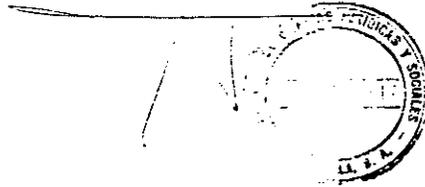
Lic. Idonaldo Fuentes Fuentes
Asesor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo once, de mil novecientos noventa y seis. ---

Atentamente pase al Licenciado José Fernando Velásquez
Carrera, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de
la Bachiller MARIA CONSUELO TORRES MONZON DE CORDON y en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

ahg,-



1113-96

Guatemala, 26 de abril de 1996

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

- 3 MAYO 1996

REVISOR DE TESIS
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que tal y como se me requiriera por parte del Decanato a su digno cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller MARIA CONSUELO TORRES MONZON DE CORDÓN, quien elaboró el trabajo intitulado: "EL QUERELLANTE EXCLUSIVO".

Considero que el estudio realizado por la bachiller Torres Monzón de Cordón, como lo ha señalado su asesor es una contribución en dos aspectos importantes. En primer lugar, consolida el actual sistema de justicia penal, ya que enfatiza que la figura del "QUERELLANTE EXCLUSIVO", debe ser aplicada por parte de los operadores de justicia, y no visualizarla como una figura ineficaz. En segundo lugar, es un aporte bibliográfico al conocimiento de la figura del querellante exclusivo que se crea con el nuevo sistema de justicia penal vigente en Guatemala.

Por lo anterior, soy de la opinión que el mismo llena los requisitos para servir de base al Examen Público de su autora, por lo que debe ser aceptado y ordenarse su impresión.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar a la presente, con muestras de mi acostumbrado respeto, me suscribo de usted.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

José F. Velásquez
Lic. José Fernando Velásquez Carrera
Revisor de tesis.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



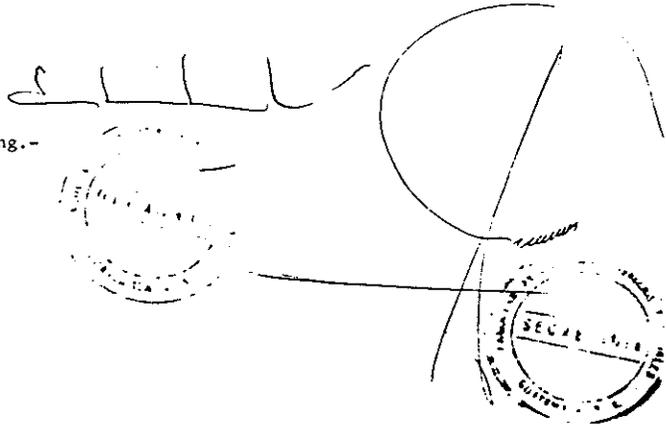
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, zona 12
Calle, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo seis, de mil novecientos noventa y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA CONSUELO
TORRES MONZON DE CORDON intitulado "EL QUERELLANTE EXCLUSIVO".
Artículo 22, del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis. -----

ahg.-



DEDICATORIA

Dedico este acto:

A DIOS:

Todo poderoso que me ha dado el saber y el entendimiento.

A MIS PADRES:

Eduardo Torres Ibarra (Q.E.P.D.) y Blanca Esthela Monzón Sánchez. mi profundo agradecimiento por su gran amor y buen ejemplo que me han servido en todos los momentos de mi vida.

A MI ESPOSO:

Por su paciencia y comprensión.

A MIS HIJOS:

Luis Eduardo y María Renée. que este éxito les sirva de motivación para su vida futura.

AL DOCTOR:

Marco Augusto García Noriega. mi reconocimiento por sus buenos consejos y amistad.

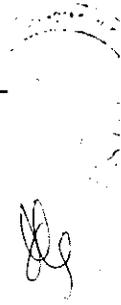
A MIS AMIGAS:

Hilda Aydeé Castro Lemus de Medina
Lisseth García de Penagos
Lucrecia de Valvert
Norma García de Mendoza
Mirna de Marroquín
Yolanda Zepeda.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS. en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. mi profundo agradecimiento por sus valiosas enseñanzas. y:

A todas aquellas personas que de alguna u otra manera contribuyeron al logro alcanzado.

"...Al que hace lo que ama. la competencia no lo ditrae del éxito..."



EL. QURRIANTE EXCLUSIVO

INDICE GENERAL.

PAG.

INTRODUCCION

i

CAPITULO I

EL. PROCESO PENAL.

SUMARIO

1.	Concepto	1
2.	Sistemas Procesales	6
3.	Principios y Garantías Procesales	18
4.	Etapas del Proceso Penal Guatemalteco	43
5.	Los sistemas procesales	48

CAPITULO II

LA ACUSACION

SUMARIO

1.	Concepto	61
2.	Requisitos	64
3.	El Ministerio Público	65



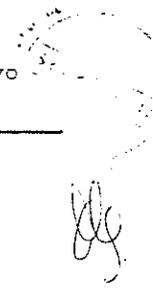
4.	El Querellante Adhesivo o Exclusivo y la acusación	72
----	---	----

**CAPITULO III
LA QUERRELA
SUMARIO**

1.	Concepto	76
2.	Requisitos	78
3.	Querellante	79
4.	Agraviado	84

**CAPITULO IV
EL QUERELLANTE EXCLUSIVO
SUMARIO**

1.	Concepto del Querellante Exclusivo	87
2.	Intervención del Querellante Exclusivo en los delitos de acción privada	89
3.	Intervención del Querellante Exclusivo en los delitos de acción pública y su conversión	93



Trámite del Juicio por Delito de Acción

Privada	95
Importancia de la Participación del Querrelante Exclusivo dentro del Proceso	108
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFIA	113



INTRODUCCION

La sociedad guatemalteca ha experimentado algunos cambios durante los últimos tiempos, sobre todo en el campo de la justicia penal con la implementación del actual Sistema Procesal Penal

De esa cuenta, es que el Código Procesal Penal vigente contiene una figura innovadora como es el **QUERELLANTE EXCLUSIVO** sujeto que procura la persecución penal privada tanto en delitos eminentemente privados, como en delitos de carácter público, procedimiento denominado técnicamente **CONVERSION**, al cual se le debe dar su correcta connotación jurídica

Debido a la gran importancia que reviste dicha figura, resulta conveniente establecer correctamente el perfil del **QUERELLANTE EXCLUSIVO** en nuestra normativa legal, así como la problemática que podría surgir con respecto a su inadecuada aplicación por parte de los operadores de justicia y de abogados directores en la asesoría que le brinden a sus clientes; así como el desconocimiento que exista no solo del Sistema Procesal Penal propiamente dicho, sino del Código Procesal Penal y las nuevas figuras que contiene el mismo, en especial **EL QUERELLANTE EXCLUSIVO**; son algunas de las causas que me han motivado a



realizar la presente investigación



En nuestra legislación Procesal Penal vigente el **QUERRELLANTE EXCLUSIVO** viene a constituirse en el sujeto que procura la persecución penal privada con exclusión del Ministerio Público, siendo muy importante esa actuación en aquellos procesos en que se conciben delitos puramente privados, como en aquellos que teniendo naturaleza pública y que se entiende deberían ser perseguidos siempre por el Ministerio Público, se permite con un sentido pragmático que se ejerza la acción penal por el agraviado con exclusión del Ministerio Público por resolución de esta Institución transformación que se denomina técnicamente como **CONVERSION**

Al aplicar la **CONVERSION** puede dar lugar a confusiones de naturaleza procesal por el Ministerio Público, al determinarse las calidades de **QUERRELLANTE ADHESIVO O EXCLUSIVO**, las que dependerán del carácter con que actúe dentro de un proceso específico, en cuanto al diferente actuar de uno u otro.

Por lo que estimo conveniente establecer correctamente la diferencia entre dichas instituciones, con el objeto de lograr una persecución penal más eficiente y cumplida y resaltar la importancia de que se extienda más la intervención del agraviado

En delitos de acción pública que pueden ser transformados en privados en cuanto a su persecución.

En relación a los objetivos Átos se desarrollaron y fueron cumplidos en el transcurso del presente trabajo. entre los objetivos generales podemos mencionar:

- a) Determinar la normativa jurídica que perfila el Querellante Exclusivo.
- b) Establecer la situación jurídica del Querellante Exclusivo dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Entre los específicos podemos enumerar los siguientes:

- a) Establecer las funciones que corresponden al Querellante Exclusivo en la Ley Procesal Penal vigente.
- b) Determinar en que tipo de delitos podría eventualmente participar como Querellante Exclusivo el agraviado.
- c) Determinar los beneficios que ocasiona el darle al Querellante Adhesivo el ejercicio de la acción penal en algunos delitos de carácter público.



d) Determinar el procedimiento específico dentro del
que puede actuar el Querrelante Exclusivo.

En base al marco teórico de referencia, logramos identificar y definir como problema a investigar el siguiente: En relación a la Definición y Delimitación de la problemática antes referida y que entorna al **QUERRELLANTE EXCLUSIVO**, se ha planteado como una interrogante, habiéndose comprobado la misma en el desarrollo del presente trabajo.

En el Sistema Procesal Penal abrogado, el acusador privado podría instar la persecución penal únicamente en delitos de acción privada, herejía, Injurias, calumnia, difamación, contumacia venérea, etc.

Empero con la innovación del Código Procesal Penal Vigente, se creó una figura de suma importancia como es el **QUERRELLANTE EXCLUSIVO**, quien puede marcar su actuación como persona titular del ejercicio de la persecución privada no solo dentro de los casos a que nos referimos anteriormente, sino además cuando se aplica el mecanismo de la **CONVERSION**, en el cual las acciones públicas pueden ser únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto para el juicio de acción privada.

Para darle respuesta al problema anteriormente planteado.

formulamos como hipótesis de trabajo la siguiente: Al tener el agraviado una mayor oportunidad dentro del proceso de llevar únicamente por sí la acción penal privada, la misma se realizará con mayor celeridad y eficiencia, por ser la directamente interesada en la realización de la justicia penal.

Doctrinariamente la hipótesis se cumple, porque si el agraviado hace uso de ese derecho de llevar la persecución penal privada, la misma se realizaría con mayor efectividad, lo que en la práctica lamentablemente no se da, al no intervenir el agraviado como titular de la acción.

Entre los supuestos de los que se partió para analizar la problemática a investigar tenemos los siguientes:

a) Con la figura del Querrelante Exclusivo se le estará dando mayor oportunidad al agraviado de realizar una persecución penal más eficiente.

b) En relación al Ministerio Público, al obviar los trámites enojosos, desligándose de continuar la persecución penal en delitos de menor impacto social, alcanzará sus fines propuestos al perseguir únicamente delitos de mayor peligrosidad social que traiga como consecuencia una administración de justicia

pronta y cumplida

c) Qué beneficios traerá a la sociedad, el que sea el agraviado el legitimado que ejercite la acción penal con exclusividad, en los delitos convertidos de acción pública a privada.

Con relación al primer supuesto, se concluyó que dentro de la Legislación Procesal Penal si se le da una mayor oportunidad de participación al agraviado para llevar a cabo una persecución penal mas eficiente. Empero, en la práctica se comprobó que el agraviado no hace uso de ese derecho, debido a factores de índole económico y social.

En cuanto al segundo postulado, se constató asimismo, de que el Principio de la Oportunidad Reglada bien aplicado sería un medio perfecto para que el Ministerio Público alcanzara sus fines.

Con respecto al último supuesto, se determinó que si el agraviado hiciera uso de las nuevas figuras que contiene el Código Procesal Penal, en especial la del QUERELLANTE EXCLUSIVO, actuaría con mayor amplitud, haciendo valer sus derechos ante la justicia, sin ocultar los hechos y las pruebas que vendrían a favorecer al proceso, y por ende al mismo agraviado.



En cuanto a la terminología empleada en la presente investigación podemos mencionar los siguientes conceptos:

QUERELLANTE EXCLUSIVO: Sujeto que procura la persecución penal privada con exclusión del Ministerio Público, tanto en delitos eminentemente privados, como en aquellos de carácter público, mediante el mecanismo de la Conversión: **QUERELLANTE ADHESIVO:** Es el sujeto que se adhiere a la persecución penal planteada por el Ministerio Público y su intervención es en delitos de carácter público eminentemente: **CONVERSION:** Mecanismo por el cual las acciones públicas pueden ser transformadas a privadas por el legitimado a instar: **DESJUCIALIZACION:** Es el nombre que en nuestro país se le daba al Principio de la Oportunidad Reglada y que consiste en descargar de trabajo a los Tribunales de Justicia y al órgano encargado de la persecución penal como es el Ministerio Público.

Para desarrollar la investigación en forma ordenada y sistemática, se empleó el método científico en sus dos fases: Analítico-Sintético, inductivo-deductivo, habiendo logrado la recopilación de los datos a través de dos tipos de técnicas:

a) Para la Técnica Bibliográfica: Se analizaron además de las obras escritas por Jueces penalistas de conocida trascendencia, algunos folletos que contienen los temas referidos en la presente investigación, así mismo se consultaron textos doctrinarios, diccionarios y legislación. Y.



b) Para la investigación de campo:

Se elaboraron cuestionarios dirigidos a jueces de los diferentes tribunales de sentencia, así como a fiscales del Ministerio Público, conteniendo preguntas que coadyuvaran a obtener algunos parámetros para la comprobación de la hipótesis respectiva.

Las dos técnicas anteriormente descritas fueron las que nos sirvieron fundamentalmente de base para la redacción del informe final, el cual se encuentra estructurado de la manera siguiente:

Como nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra a la vanguardia de las legislaciones modernas de América Latina, ninguna otra legislación regula taxativamente lo que es el QUERRELANTE EXCLUSIVO, así como tampoco, existen conceptos doctrinarios que ilustren al respecto de esta institución por lo que pretendo exponer en forma clara y sencilla el contenido del presente trabajo, el cual consta de cuatro capítulos. Conteniendo el primero: El proceso penal como primera forma de iniciación del proceso; los sistemas procesales imperantes en el mundo, y nuestro sistema procesal penal actual, que viene a constituir un gran avance de la justicia penal; los principios y garantías pilares fundamentales del proceso penal; algunas consideraciones generales de las etapas del proceso penal guatemalteco, y sujetos procesales que intervienen en todo proceso. En el capítulo



segundo me refiero a: La acusación como primera forma de iniciación procesal. los requisitos que debe contener y que establece nuestra legislación. luego menciona a una Institución que en la actualidad cobra mayor relevancia como es el MINISTERIO PUBLICO y su relación con el QUERRELLANTE ADHESIVO o EXCLUSIVO. En el capítulo cuarto que es el tema central, entro a considerar lo que es el QUERRELLANTE EXCLUSIVO y su concepto: determino en que tipo de delitos podría eventualmente participar como QUERRELLANTE EXCLUSIVO el agraviado: las funciones que corresponden al mismo. luego señalo la situación jurídica del QUERRELLANTE EXCLUSIVO dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente. así como indico el procedimiento específico dentro del que puede actuar dicho sujeto procesal.

Expongo asimismo, algunas criticas de las lagunas que contiene el Código Procesal Penal en relación al QUERRELLANTE EXCLUSIVO: señalo las conclusiones a las que arribé en el presente trabajo; y por último hago mención de algunas recomendaciones que encaminen a una mejor ilustración, no solo de las personas involucradas en la administración de justicia, sino de toda la población en general, con el objeto de coadyuvar de alguna manera, que redunde en beneficio de nuestra sociedad



CAPITULO I
EL PROCESO PENAL.

SUMARIO:

- 1) Concepto
- 2) Sistemas Procesales
- 3) Principios y Garantías
Procesales
- 4) Etapas del Proceso Penal
Guatemalteco
- 5) Los Sujetos Procesales

1) CONCEPTO:

Diversos autores han conceptualizado lo que es el Proceso Penal, según su ideología y a través de la evolución que el mismo ha experimentado.

El ilustre maestro Mario A. Oderigo en su obra de "Derecho Procesal Penal" expone: "El Proceso Penal es el conjunto de actos, progresivos y metódicos, que suceden, entre el momento en que se pide la actuación de la ley y aquel en que dicha actuación, se verifica, que proceden hacia el momento final".¹

¹ Oderigo, Mario A. "Derecho Procesal Penal". Pág. 41.
Ediciones: Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1980.

Así mismo, encontramos otra conceptualización de lo que es el proceso penal, según el destacado autor Jorge R. Moras Mom en su Obra "Manual de Derecho Procesal Penal". "Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho Penal material.

Estos actos se suceden entre el momento en que esa actuación se verifica: éste es, entre la noticia del delito (la promoción de la acción) y la sentencia. Por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno, proceden hacia el momento final".²

El connotado autor guatemalteco Alberto Herrarte en su Obra de "Derecho Procesal Penal" opina: "Corresponde al Derecho Penal el estudio del ius puniendi o derecho de castigar, como a la Filosofía del Derecho encontrarle su justificación jurídica. La evolución histórica del ius puniendi ha sido la de conferir al Estado la titularidad exclusiva de ese derecho, que tiene por

² Moras Mom, Jorge R. "Manual de Derecho Procesal Penal". Pág. 29. Jurisprudencia Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1994.

objeto la protección de la sociedad. Ni la escuela clásica del Derecho Penal, que ve la pena como un castigo y como medio de tutela jurídica; ni la escuela positiva que la ve como un medio de defensa social; ni la correccionalista y otras de última jornada niegan al Estado el derecho de aplicar justicia penal, como un medio de mantener el orden jurídico dentro de la sociedad. Pero este derecho es ilimitado. Dentro del Estado de derecho, el poder político está sujeto a ciertas normas para ejercerlo y transformarlo, de un simple derecho, es un deber jurídico, para garantía del conglomerado. Dentro de esta transformación, el estado va no tiene solamente la facultad de poder ejercer el ius puniendi, sino la obligación de hacerlo, así como de que esta realización se haga a través de determinadas estructuras que constituyen el proceso.

El Proceso Penal aparece así como una institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal, lo que marca una diferencia con el Derecho Privado en el cual, por virtud de la disponibilidad que tienen las partes sobre él, los conflictos pueden resolverse sin el auxilio del Proceso Civil. El Principio de Oficialidad, al cual ya nos referimos, se basa precisamente en esos argumentos, así como la máxima que del mismo se desprende: No hay pena sin juicio.

Estos temas han llevado a la discusión del tema de la dualidad del Proceso Civil y del Proceso Penal. La tesis dualista

ha sido presentada principalmente por Florián, quien sostiene la autonomía del Proceso Penal en relación al Proceso Civil es siempre o casi siempre una relación de Derecho Privado: El Proceso Penal es un instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal, mientras que el Civil no siempre es necesario para actuar las relaciones de Derecho Privado: el poder dispositivo de las partes es muy restringido en el Proceso Penal y grande en el Proceso Civil: en el Proceso Civil el juicio está regido exclusivamente por criterios jurídicos puros y en el Proceso Penal debe inspirarse en criterios éticos sociales, por juzgar a hombres. Asegura que las pretendidas afinidades entre ambos procesos son puramente formales y externas y que no tocan el contenido íntimo de los mismos.

La tesis unificadora ha sido defendida especialmente por Calamandrei y por Carnelutti, y seguido por otros autores, quienes no solamente efectúan una crítica de los puntos de vista de Florián, sino, a su vez, dan elementos positivos para afirmar la unidad de los diferentes procesos. Así, por ejemplo, se indica que en muchos procesos civiles hay un interés público que el Estado debe tomar a su cargo a través del Ministerio Público, como en los casos de interdicción, y hay algunos procesos penales que se siguen por el interés particular de las partes, como sucede en los delitos de injurias, en los cuales también el poder dispositivo de las partes es determinante. Calamandrei hace

relación a los procesos civiles llamados "inquisitorios", no en el sentido que se le da a esta palabra en el Derecho Procesal penal para diferenciar el Sistema Acusatorio del Sistema inquisitivo, sino en el que, por el interés público que se persigue, predomina el principio inquisitorio.

Indica que en esta clase de procesos, existe una cantidad de caracteres que lo aproximan al proceso penal.

Por lo tanto, la diferencia está en el predominio del interés colectivo según el proceso de que se trate y, como dice Jaesp, las notas diferenciadoras entre los procesos civil y penal "son necesarias sino contingentes".³

Como autora de la presente tesis, considero que el Proceso penal, es un complejo de etapas preclusivas, encaminadas a obtener del Órgano Jurisdiccional la actuación del derecho; y que se inician con la denuncia, la querrela, la prevención policial o cualquier otro medio fehaciente hasta el momento en que se concluye con la emisión de una resolución judicial que contenga un sobreseimiento o en su caso una sentencia condenatoria o absolutoria.

³ Herrarte, Alberto, "Derecho Procesal Penal". Págs.51, 52 y 53. Editorial: José de Pineda Ibarra, Guatemala 1978.

2) SISTEMAS PROCESALES:

El connotado maestro Gimeno Sendra, Vicente y coautores en su libro de "Derecho Procesal Penal" nos indican que: "El problema a resolver para organizar de manera idónea el proceso penal se centra en la necesidad de conciliar intereses difícilmente reductibles a una síntesis eficaz. De un lado, el interés de las personas inculpidas que debe ser tutelado por medio de las garantías adecuadas para su defensa en evitación de condenas injustas; de otro, el interés de la sociedad en obtener una represión segura y rápida.

La prevalencia de unos intereses sobre otros origina la aparición y desarrollo de dos sistemas procesales diferenciados: El Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo.

El sistema acusatorio, en forma más pura, tal como se encuentra en la república Helénica, o en los últimos tiempos de la república romana, resulta de la combinación de los siguientes principios: necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del juez, publicidad, consiguiente oralidad, igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador e imputado, exclusión de cualquier ingerencia del juez en la búsqueda de pruebas, tanto de cargo como de descargo, aportación de las pruebas por parte de acusador y de acusado, y libertad

personal del acusado hasta que se obtenga un pronunciamiento judicial firme de condena.

Estas líneas constructivas están en oposición con las que configuran el sistema inquisitorio, prevalente en época de Diocleciano, de los emperadores de Oriente y en el Derecho Canónico: Intervención "ex officio" del juez, secreto del procedimiento en relación no sólo con los ciudadanos sino con el propio imputado, trámites procedimentales y defensa totalmente por escrito, disparidad de poderes entre el juez acusador y el imputado, plena libertad del juez en la búsqueda o acopio de las pruebas, negación de derechos al imputado para promover la aportación de pruebas y prisión preventiva del mismo.

Este sistema que, en alguna de sus formas, configura también la intervención como acusador estatal en nombre de la sociedad de un fiscal, dotado de grandes prerrogativas sobre la parte acusada, junto a una actuación judicial que dirige el proceso e investiga las pruebas del delito, permite una protección rigurosa de la sociedad, pero reduce los derechos de defensa del acusado al mínimo, con todos los riesgos inherentes al aumento de los errores judiciales.

Lo interesante de ambos sistemas, por encima de estas notas, es que el primero aparece como una contienda de partes netamente contrapuestas, acusador y acusado sometidos a un órgano supra ordenado a ambas. Se distinguen perfectamente las funciones de

acusación, defensa y juicio. Por el contrario, en el inquisitivo, las funciones expuestas tienen tendencia a concentrarse en un solo sujeto, con lo que el acusado se deja a merced del juez acusador o en la mejor de las hipótesis se confía a su paternalismo.

Como una combinación entre uno y otro sistema de justicia penal, han surgido los sistemas llamados mixtos que imperan en muchos países del mundo, el que acoge principios de ambos sistemas.

Sin embargo, corresponde a uno u otro sistema la prioridad de su origen histórico (problema por otra parte un tanto conjetural) no estará demás que se anoten las consecuencias que en el plano político cada uno de estos sistemas representa. El Proceso Acusatorio se armoniza con los regímenes democráticos, esto es, con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública y reconocen una protección calificada de las personas y sus derechos en sus relaciones con las instituciones sociales y, en último extremo, con el Estado. De aquí que su carácter público sea consecuencia del aspecto democrático indicado en cuanto que la justicia se administra en presencia del pueblo y en ocasiones bajo su control. Igual sentido tienen las notas de oralidad y de contradicción, aunque su explicación histórica pueda ser distinta. Por el contrario, el proceso inquisitivo, desde un

unto de vista político, guarda conexión con los regímenes autoritarios, en particular con aquellos que sobre la base indiscriminada de la protección de los intereses sociales, cuando no de los propios intereses estatales, sobre los personales, sacrifican, llegando el caso, éstos a aquellos. También estas implicaciones habrá que entenderlas en el sentido del criterio que predomine en cuanto a la organización de los tipos procesales".⁴

El connotado maestro **Eugenio Florián** citado por el autor **Alberto Herrarte** relacionado anteriormente, nos dice: "existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones fundamentales que se realizan en el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación, por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse. De ahí concluye Florián, que, si las funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio. Por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso

⁴ Gimeno Sendro, Vicente. "Derecho Procesal Penal". Págs. 34, 35 y 36. Editorial: Valencia, tomo:II, 1988.

acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes, y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

Estas son las características señaladas por la mayoría de autores. Si el juez procede de oficio a la averiguación de un delito, si lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; si se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos y se obliga a declarar, incluso usando de medios coactivos y después el mismo juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado, nos encontramos con el proceso inquisitivo, que según Carlos Viada más que una estructura no procesal, autotutelar del Estado.

En el otro sistema, se considera que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de dos partes: Una que lleve la acusación y otra que lleve la defensa y que el juez se encuentre como árbitro imparcial para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.

En la generalidad de las veces estas formas se han dado entremezcladas, o más bien, se ha oscilado entre uno y otro sistema, de donde ha nacido un tercer sistema que se ha denominado mixto y que tanto puede tener predominancia acusatoria como inquisitiva.

En el proceso histórico, es el sistema acutorio el que se manifiesta en primer lugar. Sin entrar a examinar los

procedimientos rudimentarios de los pueblos más antiguos, haremos referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular, mediante la cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podría solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El Debate era público y verbal.

El procedimiento más antiguo que se conoce en Roma es la cognitio, de trámite sumario y sin mayores garantías para el procesado.

Se dirigió no solamente durante el reino, sino durante la primera época de la república, en que se va abriendo paso una nueva fórmula: la accusatio. Este es un tipo de procedimiento eminentemente acusatorio, de donde se deriva el nombre que más tarde se le ha dado a los que siguen estos lineamientos. Fue tomado del procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía ante el pretor por cualquier ciudadano romano, quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar o inquisitivo, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Este se realizaba oralmente a presencia de un

jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podrá absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas (non liquet).

Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una forma de procedimiento, conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasividad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por un cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza por los siguientes elementos: El acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (*officifisci*) llevan adelante la acusación, después de una investigación secreta; El juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; Desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

El proceso germánico no ofrece mayores observaciones. Era una lucha entre dos contendientes violentos, extremadamente ritual y de carácter oral y público. Aunque se le ha querido calificar entre el sistema acusatorio, tiene otras características que lo alejan de este tipo, especialmente por el sistema de la prueba, basada en los llamados juicios de Dios, de índole religiosa y llenos de concepciones en que la superstición



jugaba un gran papel

En la Edad Media se inicia el procedimiento inquisitivo. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en la cognitio extra ordinem, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa. El imputado permanecía en prisión durante la sustanciación del juicio, como una consecuencia de su condición en el proceso. Ante la magnitud de los poderes conferidos al juez, se le fija una limitación en el sistema de la prueba legal que se establece, mediante el cual la ley indica el valor de cada prueba y los requisitos que debe llenar para que el juez pueda tomarla en consideración.

El procedimiento, por efectuarse en varias etapas, se hace escrito y lento; esto último también porque siempre se estaba a la espera de nuevas pruebas de cargo.

El procedimiento inquisitivo fue adoptado rápidamente en la



generalidad de los países europeos, pero en algunos se trató de suavizarlo. La célebre Ordenanza de Luis XIV, emitida en el año 1670, considerada como un monumento legislativo de la época establece un procedimiento penal en tres etapas: la primera inquisitiva de carácter general para la investigación de los hechos, para la comprobación del cuerpo del delito y para recoger y estudiar las piezas de convicción; la segunda, también inquisitiva, para establecer la culpabilidad del reo; y la tercera, que constituía el juicio propiamente dicho, en cuya oportunidad del imputado podía proponer las pruebas y excepciones que considera convenientes y en donde se podría reproducir la prueba efectuada con anterioridad. El procedimiento se seguía ex officio, pero el Procurador del rey podía intervenir como acusador.

En España se introduce el sistema inquisitivo a través de las Siete Partidas, con una etapa secreta de investigación y otra en que se oíría juicio público contradictorio; pero posteriormente, con la Novísima Recopilación, así como con las Leyes de Indias, se acentuó el procedimiento inquisitivo.

El procedimiento inquisitivo no pasó a Inglaterra, en donde, por el respeto que siempre existió para las libertades individuales, se afirmó el sistema acusatorio, sin perjuicio de una investigación preliminar.

Este procedimiento se caracteriza por haber implantado el

sistema de jurados: el Gran Jurado, encargado del control de las acusaciones, y el Pequeño Jurado, encargado de pronunciar el veredicto, en un juicio oral y público.

Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la Ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia.

En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción, eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assizes), pero se suprime el jurado de acusación o Gran Jurado y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio.

En 1958 ha sido emitido un nuevo código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas.

Como hemos dicho, el Código Francés sirvió de modelo a la

Como hemos dicho, el Código Francés sirvió de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Al iniciarse una etapa con predominancia del sistema mixto y abandono del sistema inquisitivo. Los países que ya habían adoptado el sistema de jurados, continuaron en su mayor parte usando esta forma de proceso. Ya expresamos también que la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882 se inclina por el procedimiento mixto.

Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo. Los países hispanoamericanos también adoptaron el sistema mixto.

El autor Carlos Viada expresa las siguientes notas diferenciadoras entre la forma acusatoria y la inquisitiva.

Sistema acusatorio. En relación al juzgador: asamblea o jurado popular; en relación a los sujetos: igualdad de partes, juez árbitro, sin iniciativa en la investigación; en relación a la acusación: en los delitos públicos, acción popular y en los delitos privados, el perjudicado y ofendido; en relación a los principios del procedimiento: proceso oral, público, contradictorio y continuo; en relación a la prueba: íntima convicción; en relación a la sentencia: produce eficacia de cosa juzgada, y en relación a las medidas cautelares: libertad de acusado, como regla general.

ces permanentes: en relación a los sujetos: juez que investiga
dirige, acusa y juzga: en relación con la acusación: no existe
extinción la acusación la puede ejercer el procurador, la
nuncia es secreta: en relación a los principios del
ocedimiento: escrito, secreto y no contradictorio: en relación
la prueba: sistema legal de valoración: en relación a la
ntencia: no hay cosa juzgada, en relación a las medidas
utelares: estado de presión como criterio general".⁵

El jurisconsulto César Ricardo Barrientos Pellecer en su
obra "Lineamientos del Proceso Penal" establece el sistema que
actualmente rige en Guatemala, es de preponderancia acusatoria,
porque constituye "Una propuesta válida y objetiva para la
solución de los más graves problemas que padece la administración
de justicia penal guatemalteca y es, a la vez, una herramienta
viable para enfrentar con éxito la averiguación, persecución y
reclusión de los delincuentes. Manifiesta la voluntad del Estado de
Guatemala de asegurar cada vez de manera más efectiva a sus
habitantes los derechos que derivan de la dignidad inherente a
todo ser humano y corresponde a la situación política
internacional que se orienta hacia la consolidación de los

⁵ Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal". Págs. 37, 38,
39, 40, 41 y 42. Op cit.

estados de derecho a escala mundial".⁶

El sistema ya abrogado escrito y semisecreto resultaba ser ineficiente y corresponde más a principios antidemocráticos, y que no es capaz de conocer y juzgar los actos criminales que causan daño a la sociedad. El Sistema Procesal Penal vigente persigue crear un nivel más elevado de respeto y justicia social. Es de hacer notar que el código Procesal Penal Decreto 51-92 de Congreso de la República no es una varita mágica para resolver los conflictos sociales penales, pues muchos ilícitos penales tienen raíces de otra índole como económicos, políticos sociales (por falta de fuentes de trabajo, incremento desmedido del costo de los productos de primera necesidad, entre otros).

Sin embargo, sí es un instrumento legal apropiado para aplicar la justicia por sus características peculiares

3) PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

Los Principios procesales son las máximas a que inspira el Derecho Procesal Penal; existiendo principios generales especiales, tanto unos u otros se conjugan dentro del desarrollo del proceso a diferencia de que los principios especiales cobra

⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. "Lineamientos del Proceso Penal". Pág. 25. Editorial e imprenta y fotograbado: Llerena S.A. Módulos: I al V. 1993.

mayor relevancia en el transcurso del debate y los principios generales dentro del desarrollo de todo el proceso.

3.1) PRINCIPIOS GENERALES

Contenidos en el documento preparado por el conocido maestro Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, "PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES" expone: "Cuando se habla de Garantías estamos en presencia de una acepción muy amplia y luego pensamos en un sentido de protección de guarda o tutela. El hombre por naturaleza ejerce una protección de guarda o tutela. El hombre por naturaleza ejerce una pretensión de seguridad frente al Estado, y a ese efecto la Constitución regula la protección de la persona y la forma de organizarse para ese fin; por aparte esa pretensión de seguridad conlleva una obligación del Estado a garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo como factores integrales de las personas."

Las Garantías para poder desarrollarse necesariamente deben de contar con un marco legal, caso contrario, estaríamos en presencia de actos arbitrarios, de tal suerte entonces que estas se encuentran desarrolladas en la doctrina: en la Constitución, en el Código Procesal Penal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Constitución Política de la República ha sido considerada como una ley de garantías: en ese sentido existen varios autores del Derecho Constitucional que estiman que las funciones del Estado son producto de un mandato constitucional, situación que produce un efecto social como lo es la búsqueda de la certidumbre, de tranquilidad, seguridad y paz.

El Diccionario de la Real Academia Española define las Garantías Constitucionales como aquellos derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

Las garantías consisten en las seguridades jurídico-institucionales que la propia ley señala para posibilitar la vigencia de los derechos y libertades reconocidos u otorgados; en ese sentido se afirma que las Garantías Constitucionales constituyen los medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de las normas ordinarias que a su vez constituyen preceptos dirigidos a promover el respeto a la persona en su integridad física y moral.

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL

Se estima importante que los operadores de la justicia en nuestro país, obtengan una visión global de los principios procesales, lo que permitirá el desarrollo normal y coherente de

administración de justicia en nuestro país.

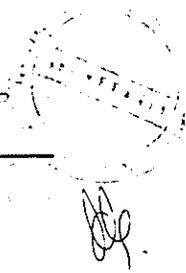
ese sentido el lector estará en capacidad de diferenciar los principios generales y los especiales, haciendo la aclaración que cuanto a los primeros la doctrina considera entre otros los siguiente:

- Juicio Previo
- De Legalidad
- Derecho de no Declarar en contra de sí mismo
- Inocencia
- Inadmisibilidad de la Persecución Penal
- Múltiple
- Irretroactividad de la Ley
- Defensa
- Favorabilidad
- En Favor de la Libertad
- Oficialidad
- Debido Proceso
- Equilibrio
- Concordia
- Cosa Juzgada

JUICIO PREVIO

Consiste en una garantía básica que señala el punto de máxima vigencia de todas las garantías constitucionales referidas al proceso penal, en ese sentido se establece el principio constitucional, de que ninguna persona debe ser condenada si n es resultado de un juicio que concluye con una sentencia debidamente fundamentada. Al efecto la Constitución Política d la República al regular esta garantía, obliga a que para qu pueda imponerse una condena es necesario que se haya agotado tod la ritualidad del proceso llevado a cabo ante un órgano jurisdiccional con competencia para conocer y resolver el cas concreto. El Código Procesal Penal regula este principio en e Artículo 4.

En la forma que prevé la Constitución Política el juicio previo concentra la fuerza protectora de las garantías de defensa inocencia, inviolabilidad de la persona. Artículo 12 de la Constitución Política de la República.



LEGALIDAD

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración: en consecuencia no habrá proceso ni pena si la ley no lo determina con anterioridad a la comisión de un hecho delictivo. Artículo 17 de la Constitución Política de la República; 1 y 2 del Código Procesal Penal; y 1 del Código Penal.

DERECHO DE NO DECLARAR EN CONTRA DE SI MISMO

Cuando existe indicio acerca de que una persona ha participado en un hecho punible, ésta adquiere el derecho de defenderse de la imputación, esto obliga a que legalmente tenga el derecho de ser escuchado respecto a la imputación que se le hace; pero también es importante clarificar que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo; por ejemplo, un testigo. Por lo anterior se establece que el imputado goza de libre albedrío del poder de decisión sobre su propia declaración, en consecuencia le asiste el derecho de declarar lo que a él le interesa manifestar y de omitir lo que estime que le podría perjudicar. La Constitución establece lo siguiente: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar



contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". (Artículo 16).

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Este principio presupone que ninguna persona debe ser considerada culpable sin una sentencia obtenida en juicio que lo declare como tal. En ese sentido se establece que por mandato constitucional toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en sentencia judicial firme su culpabilidad. El principio de inocencia es reconocido universalmente como una garantía protectora al derecho humano de no ser tratado en el proceso como culpable y esto como reacción a los abusos inquisitivos, además forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona y consecuentemente constituye una limitación muy precisa a la actividad sancionadora del Estado.

Toda persona es inocente, mientras judicialmente no se le haya declarado responsable al dictársele sentencia debidamente ejecutoriada (Artículos 14 de la Constitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal).

Este principio lo recoge la Convención Americana sobre Derechos



Amigos (Pacto de San José de Costa Rica) el que indica: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (Artículo 81).

INADMISIBILIDAD DE LA PERSECUSION PENAL MULTIPLE (UNICA PERSECUSION)

El Estado no puede someter a proceso a una persona imputándole dos veces el mismo hecho, de lo contrario se estaría poniendo en alto riesgo el régimen de legalidad y consecuentemente el debilitamiento del proceso democrático. Nuestra Constitución no la regula expresamente como una garantía constitucional sin embargo, el Artículo 46 constitucional permite la aplicación del Derecho Internacional por medio de tratados y convenios internacionales, uno de ellos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Artículos 1, 8, 24) con lo cual este principio queda incorporado al Derecho Interno.

Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho delictivo; Artículo 17 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta norma contempla las siguientes excepciones:

a. La primera fue intentada ante un tribunal competente.



-
- b. La no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
 - c. Un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados, según las reglas respectivas".

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

La idea fundamental que nutre el principio de irretroactividad de la ley penal y hace que su régimen se similar a la ley penal para darle unidad y sentido político criminal al Proceso Penal. Si tuviéramos que centrar el principio de la irretroactividad de la ley procesal penal diríamos lo siguiente: La Ley procesal penal es irretroactiva cuando altera el sentido de política criminal del proceso penal.

¿Cuándo produce la ley una nueva alteración de este tipo?

La respuesta es la siguiente: Cuando se distorsiona el concepto sustancial del juicio previo. Ejemplo. Una ley procesal penal que quitara la etapa preparatoria del juicio, ese carácter "preparatorio" no se podría aplicar retroactivamente porque distorsiona el sentido político criminal del proceso. Del mismo modo una ley que limitara la interposición de algún recurso a la sentencia, debe ser también irretroactiva, puesto que distorsiona

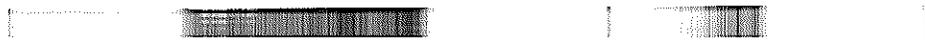


el control del juicio en la jurisdiccional del fallo dictado en primera instancia, en desmedro de la Justicia Penal Democrática. Sin embargo, lo constituye lo establecido en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a que la ley tiene efecto retroactivo únicamente cuando favorezca al reo.

PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA

Esta garantía procesal se desarrolla en nuestra Constitución para proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal. En ese sentido le permite al ciudadano defenderse de los cargos imputados a través de un proceso penal por cuanto es un derecho que le asiste en toda su plenitud. La Constitución lo regula como un derecho de defensa. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (Arto.12).

Es procedente resaltar que la defensa empieza desde el momento de la detención de una persona, pues las autoridades



policiales deberán de informarle de tal derecho en forma comprensible; y el defensor debe estar presente en todas las diligencias que practique la policia y consecuentemente las judiciales. Artículo 8 de la Constitución Política de la República; 81, 92 al 106 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Como uno de los efectos que conlleva el principio de inocencia, el cual consiste en que el juez al aplicar el principio de la duda éste repercute en beneficio del reo o sindicado con el objeto de que se puedan aplicar objetivamente criterios judiciales reconocidos en la Constitución.

Este principio se caracteriza por la obligación que tiene los jueces en la aplicación del principio de favorabilidad en caso de duda en beneficio del reo. Ejemplo: Que al momento de deliberar el fallo si los jueces no tienen certeza absoluta de la culpabilidad y responsabilidad del imputado, deben inclinarse por la absolutoria.

PRINCIPIO EN FAVOR DE LA LIBERTAD

En nuestro Sistema de Justicia Penal, la regla general es la libertad y la excepción la prisión preventiva; por lo tanto, este

incipio busca la gradación de prisión y su correcta aplicación en los casos en donde se determine obstáculo a la Persecución penal o exista el peligro de fuga y en los casos graves; de lo contrario ha de optarse por la aplicación de una medida substitutiva (Artículo 14 y 264 del Código Procesal Penal).

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

El Estado tiene la potestad y obligación de perseguir oficialmente todos los hechos ilícitos penales que se cometan en territorio nacional y que sean de persecución pública, por lo es que delega en un órgano específico el ejercicio de la acción Penal Pública misma que recae en el Ministerio Público y, a su vez también, delega a los órganos jurisdiccionales la facultad de juzgar (Artículo 24 y 43 del Código Procesal Penal).

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

De acuerdo a los principios en que se basa la organización democrática del Estado también deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes a la persona humana, en ese sentido el proceso debe desarrollarse de acuerdo a los principios señalados en la Constitución que permitan actuar con justicia, libertad y seguridad de obtener una

resolución ajustada a derecho.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO

En el sistema Procesal Penal guatemalteco, como consecuencia de que el Ministerio Público debe ejercer la Acción Penal Pública, se le dan potestades y facultades que lo ponen en posición relevante, principalmente en la Etapa Preparatoria, por lo que para equilibrar las posiciones contrapuestas de acusación y defensa, se obliga que esta cuenta con todas las facilidades que le permitan realizar su función de manera efectiva, esto posibilita que el juez imparcialmente resuelva conforme a lo que le aportan ambos sujetos procesales. En resumen el Equilibrio es el derecho que tienen las partes de plena igualdad en sus pretenciones dentro de un Proceso Penal.

PRINCIPIO DE CONCORDIA

Uno de los fines fundamentales del derecho es que a través de las normas jurídicas se regulen las conductas de las personas para el efecto crear figuras legales así como instituciones que se encargan de aquellos asuntos que conlleven la resolución de controversias, a través de la concordia en un marco de armonía que permita la resolución de asuntos que quizá son de muy poca

importancia o trascendencia que pueden resolverse en forma amigable, sin necesidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales.

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

Un proceso fenecido, no podrá ser abierto nuevamente, salvo en caso de revisión (Artículos 211 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Procesal Penal)⁷

3.2) PRINCIPIOS ESPECIALES

PRINCIPIO DE INMEDIACION

El Licenciado Idonaldo Fuentes Fuentes, en el documento: "Principios del Juicio Penal Oral", establece:

"La inmediación consiste, básicamente, en la presencia ininterrumpida, durante todo el debate, de los jueces, que han de resolver el asunto, y los sujetos procesales esenciales, que tratándose del Ministerio Público y los Defensores pueden sustituirse por Abogados diferentes. Los jueces serán siempre los mismos en el Debate, puesto que si alguno de ellos por cualquier

⁷ Mendizábal Mazariégos, Gustavo Adolfo. "Principios y garantías procesales". Módulo: I. Guatemala, 1995.

circunstancia, va no pudiere estar presente es imperativo, que el nuevo Tribunal desarrolle nuevamente todo el Juicio, aún lo realizado en audiencias precedente. En otras palabras, un Juez que integra un tribunal de sentencia, no puede delegar sus funciones en otro.

Para que opere el principio de inmediación, una de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Sentencia, es verificar la presencia del Fiscal del Ministerio Público, acusado, defensor y demás partes que hubieren sido admitidas, así como los peritos, testigos e intérpretes que deben participar en el debate.

El objetivo de la inmediación, es que los jueces reciban directamente la prueba y argumentaciones producidas en el debate, para que puedan resolver con mayor seguridad y certeza la cuestión planteada.

En cuanto a las partes, pueden ocurrir que alguna de ellas no comparezca al debate. Ante esta situación, el tribunal determinará quien esta ausente y si su incomparecencia se debe a causa justificada. Al respecto debe enfatizarse que la presencia del Fiscal del Ministerio Público, el acusado, su defensor y los miembros del Tribunal de Sentencia son indispensables para la

alización del debate. ya que si no concurren, el mismo no puede iniciar con la salvedad que el defensor y el fiscal pueden ser emplazados. En cuanto al acusado una vez haya declarado y se refuse a estar presente en la audiencia, podrá abandonar la misma sin autorización del tribunal, debiendo ser custodiado en una sala próxima, aunque estará representando por su defensor. Por otro lado, el Tribunal, en uso de su poder disciplinario podrá ordenar que el acusado sea trasladado a una sala contigua mientras se desarrolle el Debate.

Si el defensor se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo, para garantizar el derecho de defensa del acusado. La misma regla opera en el caso del Fiscal del Ministerio Público en cuanto a su sustitución.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o si se alejan de la audiencia, sus intervenciones se tendrán por abandonadas, sin perjuicio de ser citados a comparecer como testigos.

La incomparecencia del tercero civilmente demandado o el alejamiento del mismo, al igual que en el caso anterior no interrumpe el debate y se continuará como si estuviese presente.

PRINCIPIO DE ORALIDAD

El debate será oral, e igualmente se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del Tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

Puede asegurarse que la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación procesal y el de publicidad del juicio penal, pues qué sentido tendría que estuviesen presentes los integrantes del tribunal de sentencia y los sujetos procesales si no se va a expresar en forma verbal lo que debe producirse en la sala de juicios. Igualmente si están presentes personas con el objeto de presenciar un debate, la manera de enterarse será escuchando las expresiones orales de los participantes. Es aquí donde radica lo fundamental de la oralidad, pues le da vida al juicio penal oral.

La oralidad es un principio práctico para administrar justicia, y aunque algunos tratadistas consideran la oralidad como un instrumento, llámase como quiera, es imprescindible para la operación del juicio penal oral.



El idioma oficial del sistema de justicia penal en vigencia es el español, sin embargo, el sistema se humaniza al permitir que los actos procesales se realicen en idiomas Mayenses o extranjeros, traducidos simultáneamente al español. Ver artículos 142 y 362 del Código Procesal Penal.

La exposición realizada por parte de personas que ignoran el idioma oficial, que tengan un impedimento fisiológico como un sordomudo que no sea darse a entender por escrito o en el caso de los documentos, las grabaciones hechas en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, solo tendrá efectos, después de realizada su traducción o interpretación, según corresponda. Artículo 142 del Código Procesal Penal.

"Para efectos del debate quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia". Artículo 362 del Código Procesal Penal.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.



PRINCIPIO DE CONTINUIDAD O CONCENTRACION

Este principio se encuentra regulado en el artículo 360 del Código Procesal Penal, y tiene como fin que los actos del debate sean ordenados y concentrados para que los Jueces reciban directamente la prueba que se produjo en su presencia y la recuerden de manera concreta; también es importante para que los Fiscales y Defensores manejen adecuadamente los argumentos conclusivos basados también en las pruebas recibidas.

A este principio, el legislador ha previsto ciertas excepciones que permiten la suspensión del debate. Esta suspensión puede hacerse por un plazo no mayor de diez días, en los casos siguientes:

1. Cuando es necesario resolver una cuestión incidental o se requiere practicar algún acto fuera de sala de audiencias, inclusive cuando una revelación inesperada (información inesperada) haga indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

Si, cualesquiera de las diligencias señaladas no es

posible realizarse en el intervalo de dos audiencias.

se faculta suspender el debate, pudiendo señalarse su continuación hasta un plazo no mayor de diez días.

Pero, no en todos los casos habrá que esperar ese plazo, pues en aras del eficaz cumplimiento de la justicia, debe ser lo más pronto posible, utilizando el tiempo necesario para el cumplimiento de la diligencia. El objetivo de esta suspensión es solamente resolver el incidente o practicar la diligencia acordada cuidando que no se desnaturalice la continuidad y la concentración.

- Cuando incomparezcan testigos, peritos, o intérpretes, siempre que fuere imposible o inconveniente continuar con el debate, hasta que estén presentes. Al respecto la norma faculta ordenar su conducción por la fuerza pública, siempre que hayan sido oportunamente citados y su incomparecencia no tenga justificación. Artículo 379 del Código Procesal Penal.

- Por enfermedad del juez, acusado, su defensor o el Fiscal del Ministerio Público, a tal extremo que no puede continuar en el debate, salvo que el defensor o el Fiscal de Ministerio Público, pudiese ser reemplazados inmediatamente.

- Cuando el Ministerio Público lo solicita para ampliar su

acusación, o el acusado o su defensor lo requieran después de ampliada la acusación, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente. Esta disposición también se encuentra contenida en el artículo 373 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

- 5.- Por alguna catástrofe o hecho extraordinario similar que haga imposible continuar con el debate Art. 360 del Código Procesal Penal.
- 6.- Para la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultare indispensable o útiles para esclarecer la verdad, pudiendo ser ordenado aún de oficio por el tribunal de sentencia. Artículo 381 del Código Procesal Penal. Pero en este caso la suspensión se hará a petición de alguna de las partes y por un plazo no mayor de cinco días.

Como disposición imperativa debe atenderse lo que estatuye el Art. 381 (CPP), si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación.

También surte efectos de interrupción del debate la rebeldía o la incapacidad del acusado, salvo que esto se subsane dentro de los

diez días mencionados con antelación.

Por otro lado, podrá también decretarse aplazamientos diarios, sin que esto signifique suspensión o interrupción del debate. Art. 360, último párrafo del CPP.

PRINCIPIO DE CONTRADICCION PROCESAL

El objetivo principal de la contradicción en el debate, es que con base en las posiciones contrapuestas de las partes se descubra la verdad real del hecho.

Sin embargo, puede indicarse que cada sujeto procesal pretende buscar parcialmente la verdad de acuerdo a sus propios intereses. Por ejemplo: la defensa busca la verdad siempre protegiendo los intereses del sindicado.

La contradicción se da básicamente cuando se desarrolla el interrogatorio al imputado, los peritos, los testigos, y los demás sujetos del proceso, tal como determinan los artículos 370, 376 y 378 del Código Procesal Penal, y además al momento de plantearse la respectiva argumentación.

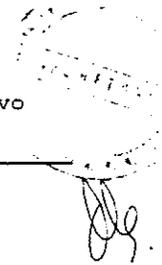
Obviamente, para que opera la contradicción es indispensable que

se encuentren presentes los sujetos procesales y la verificación de la presencia de los mismos, la efectuará el Presidente del Tribunal de Sentencia. Art. 368 Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Como toda regla general tiene su excepción, si bien es cierto el artículo 365 del Código Procesal Penal, determina que el debate será público, también lo es que la misma cita legal dispone que el tribunal de sentencia podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de una de las partes o de las personas citadas para participar en él.
- 2.- Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3.- Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- 4.- Cuando esté previsto específicamente: es decir, cuando esté



contemplado en ley especial.

- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.
- En los debates de juicio de accion privada cuando la moralidad pública pueda verse afectada. Art.480 segundo párrafo.

el debate es a puerta cerrada en forma parcial. desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público.

la resolución de realizar el debate a puerta cerrada parcial o totalmente será fundada y se hará constar en el acta del mismo. El tribunal tiene la facultad de imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren, conocieren, decisión que constará en el acta respectiva.

La ley estipula tres casos de restricción al acceso a la sala de juicios siendo los siguientes:

- 1.- No podrán ingresar los menores de dieciséis años, si no se hacen acompañar de un mayor de edad que responda por su



conducta.

- b.** Cuando no haya cupo para más personas en sala de audiencia Artículo 357 del Código Procesal Penal.

La publicidad constituye una garantía judicial básica prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Artículo 8.

Las finalidades del principio de publicidad del debate son las siguientes:

- a.** Motivar el control popular sobre la administración de Justicia.
- b.** Insertar la justicia en el medio social.
- c.** Reflejar la transparencia de las decisiones judiciales.
- d.** Permitir al ciudadano que reciba la información sin posibles tergiversaciones.
- e.** Que la sociedad vea la pena como una prevención general. Este último inciso es muy discutido, sin embargo, puede

concluirse que si una persona tiene un comportamiento normal en relación a la no transgresión de las normas penales (salvo por hechos culposos), al observar un debate de alguna manera ha de reflexionar sobre la comisión de un hecho anti-jurídico para no cometerlo él mismo".⁸

4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El proceso penal guatemalteco cuenta con las Etapas descritas a continuación:

ETAPA PREPARATORIA

El autor César Ricardo Barrientos Pellecer en el texto "Lineamientos del Proceso Penal", señala: Como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Está a cargo del Ministerio Público como titular de la investigación en los delitos de acción pública, y deben los jueces promover la justicia penal, como contralores de la investigación, velando porque la Fiscalía al realizar las investigaciones no viole principios y garantías constitucionales.

La investigación está encaminada a determinar la existencia

⁸ Fuentes Fuentes, Idonaldo. "Principios del Juicio Penal Oral-Debate". Guatemala, 1995.

del hecho delictivo con todas las circunstancias de importancia para la ley penal a establecer quienes son los partícipes, procurar su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sivan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificará también el daño causado por el delito aún cuando no se haya ejercido la acción civil (Artículo del 308 al 331 del Código Procesal Penal).

En ese sentido el Ministerio Público debe ser objetivo al investigar, ya que si determina que es procedente llevar a juicio público a una persona lo hará, de lo contrario debe optar por solicitar el sobreseimiento o clausura del proceso, según sea el caso.

ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa es aquella mediante la cual, se hace un control sobre los requerimientos del Fiscal del Ministerio Público, es una especie de colador, ya que garantizando el Derecho de Defensa en ella, las partes pueden hacer sus requerimientos atendiendo a sus intereses, y si es procedente el proceso pasará a la fase siguiente (la de juicio oral) o en su caso ha de sobreseerse

En consecuencia, entre la investigación y el debate tiene sentido y se explica una etapa procesal encaminada a establecer si la acusación del Ministerio Público llena los requisitos

sis
nauelo Torres

Querellante Exclusivo

SECRETARIA
[Handwritten signature]

cesarios para abrir a juicio penal o si hace falta darle mayor
nsistencia. lo cual implica la necesidad de practicar otras
ligencias o determinar en su caso si se hace sobreseer o
chivar la causa.

El juez de primera instancia realiza esta calificación, pues
hacerlos el tribunal de sentencia veria afectada su
parcialidad al conocer elementos que pudieran permitir
rejuicios sobre el hecho a juzgar.

Esta evaluación sobre el impulso procesal requiere, para ser
objetiva, de la argumentación de las partes, lo cual origina en
esta fase el inicio del contradictorio encaminado, en este caso, a
apurar la acción.

ETAPA DE JUICIO ORAL O DEBATE

Para formar juicios correctos basados en la verdad material
lo más cercano posible a ella, los jueces deben conocer y
ntender el hecho que juzgan. La mejor forma de lograrlo es que
as partes y el Organo acusador, en presencia del Tribunal de
entencia expresen sus argumentos, reflexiones y conclusiones de
anera oral, en forma explícita, fundada y clara, a través de un
diálogo racional y ordenado, dirigido por el propio juzgador.

Asimismo, los medios de prueba deben ser presentados



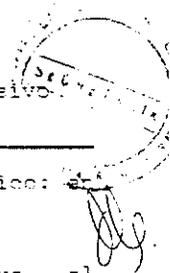
directamente ante los jueces para que puedan apreciar de mejor manera su veracidad y valorarla ordenadamente. El sentido común y la experiencia ratifican que ésta es la mejor manera para formar objetivamente la voluntad jurisdiccional.

La fase del juicio oral no es otra cosa que la forma en que se establece una comunicación fluida, comprensible y racional entre los sujetos procesales, que presentan de manera concentrada sus argumentos, contraargumentos y las pruebas en que los fundan. El tribunal resuelve inmediatamente de concluirse el debate.

Debe tenerse en cuenta que las partes son las encargadas de producir la prueba, y que los jueces únicamente realizarán la función de árbitros moderando el debate.

ETAPA DE IMPUGNACIONES

Para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión y corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir arbitrariedades, el Derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía. En ese sentido, nuestro Código Procesal Penal enfoca la etapa de las impugnaciones, entendiéndose por



impugnaciones a lo genérico y los recursos lo específico: en otras palabras, los recursos forman a las impugnaciones.

La mayoría de recursos no tienen efecto suspensivo, el procedimiento continúa a menos que la resolución, que analiza otro tribunal sea necesaria para avanzar procesalmente.

La apelación de sentencias y autos definitivos también adquiere características distintas, puesto que no pueden revisarse los hechos fijados en el proceso sino sólo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo. Las impugnaciones se encuentran regulados de los Artículos 398 al 463 del Código Procesal Penal.

Conviene aclarar de que no todos los procesos llegan a esta fase, ya que si en la fase de juicio se absuelve al acusado y las partes están de acuerdo con el fallo no recurrirán, o en su caso si lo condenan y aceptan la decisión el imputado y su defensor, por ejemplo, se pasará a la siguiente fase y a la de ejecución.²

ETAPA DE EJECUCION

La significación de la pena como consecuencia de acciones delictivas aumenta en la medida que las ideas retributivas ceden

² Carriente Pelleber, César Ricardo, "Lineamientos del Proceso Penal", págs. 378, 379, 433, 442, 464 y 500.
Editorial: Imprenta y fotograbados Llerena, S.A.,
Guatemala, Centroamérica 1998.

paso a los fines de readaptación social. Dicha importancia se justifica en la dogmática penal porque toda la teoría del delito desemboca en la sanción por la incidencia que ésta tiene en las personas que la sufren y en la sociedad.

Entender la actividad jurisdiccional a la ejecución de los fallos condenatorios de los tribunales penales es cumplir con lo mandado en la Constitución que obliga a los tribunales a promover la ejecución de lo juzgado. Pero permite, sobre todo, preparar para el futuro inmediato, la incorporación de medidas encaminadas a facilitar la reincorporación social del condenado y, en consecuencia, la adopción de sistemas de tratamiento del condenado, mediante la libertad, semilibertad o prisión abierta, etc. En tal sentido se estudia va en el Congreso de la República la posibilidad de implementar la Ley del Sistema Penitenciario.

Por lo tanto, esta etapa al estar bajo el control de un órgano jurisdiccional, constituye una novedad que redunde en beneficio de la justicia y legalidad.

5. LOS SUJETOS PROCESALES:

La regulación legal sobre los sujetos procesales es verdaderamente importante dentro del ordenamiento jurídico de cada país, ya que son los sujetos que necesariamente deben intervenir dentro de todo proceso penal y a cada uno de ellos la ley les señala una determinada función que van a desarrollar o a

sevar a cabo dentro del proceso; dependiendo de la calidad con
la actúen dentro del mismo. así dare algunos conceptos a
continuación:

Para el autor argentino Alberto M. Binder en su obra
"INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL" nos dice que: "Los
sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en
tres grandes sectores: el juez y sus auxiliares, quienes acusan y
levan adelante la pretensión penal a la que ocasionalmente se
suma la civil y quienes se defienden el imputado y el defensor
como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados
civiles.

a) El juez como sujeto procesal:

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un
determinado poder, denominado "poder jurisdiccional".

diremos que lo jurisdiccional es un poder propio del Estado,
que se expresa a través de ciertos funcionarios que tienen el
deber de ejercer esa jurisdicción.

- Los auxiliares del juez:

El Auxiliar fundamental de juez es el secretario.
Resulta importantísimo que el secretario no ejerza nunca

funciones jurisdiccionales.

b) El fiscal

La figura del fiscal se relaciona necesariamente con el sistema acusatorio. No obstante, entre el viejo sistema inquisitivo donde no existía fiscal y esta función propia del sistema acusatorio: se ha generado con ello una figura que es siempre una suerte de extraño dentro del proceso, puesto que el fiscal no acaba nunca de encajar dentro del sistema inquisitivo al que no pertenece.

Cabe destacar que la figura del fiscal está ligada desde su nacimiento al principio acusatorio, según el cual no puede haber juicio sin acusación. Antiguamente, en el sistema llamado "acusatorio puro" no podía haber juicio sin la acusación del damnificado, de la víctima.

En la medida en que el sistema acusatorio ingresa en un contexto de mayor "estabilidad", el fiscal va a ocupar el lugar de la víctima: lo hace, claro está, con características muy particulares: lo hace como funcionario del Estado.

A partir de entonces comienza a afirmarse que el Estado se desdobra en dos funciones: la función jurisdiccional puesto que el juez es, también, un funcionario del Estado y lo que se denomina la "función requirente", ejercida por otro funcionario del Estado que es el Ministerio Público Fiscal.



c) El Querellante:

Existe, junto al Ministerio Público, otra parte acusadora fundamental: se trata del acusador particular o "querellante privado". Este puede actuar en aquellos casos en que el Ministerio Público no tiene nada que hacer ni puede actuar de oficio el juez puesto que se trata de un delito de acción privada (el caso de injurias, por ejemplo). También puede aparecer lo que se denomina "querellante conjunto", en aquellos casos en que el acusador privado participa en el proceso junto con el Ministerio Público.

Este acusador o querellante conjunto, a su vez, puede ser un "querellante conjunto autónomo: cuanto tiene atribuciones similares a las del Ministerio Público y las ejerce de un modo paralelo: o bien puede ser un "querellante conjunto adhesivo" cuando trabaja como tercero coadyuvante del Ministerio Público, es decir, que va de algún modo "detrás" del Ministerio Público.

Además de la víctima, existen también otros sujetos que pueden ingresar como querellantes o acusadores particulares. Aquí nos encontramos con el antiguo sistema de la "acción popular". Es éste un sistema antiquísimo, restaurado según la tradición por colón legislador, uno de los fundadores del Estado griego clásico, para que todos aprendieran a dolerse los unos del mal de los otros.



En realidad, la acción popular es decir, la facultad que tiene cualquier ciudadano de presentarse como acusador particular en cualquier proceso.

Debe agregar, por último que en todos aquellos sistemas procesales que prevén de la acción civil durante el proceso penal, existe la figura del actor civil, que podrá ser la víctima o un tercero: concretamente, es la persona que lleva adelante los intereses civiles en el proceso penal y ejerce la acción civil contra el imputado o contra quien sea el demandado civil.

d) El imputado y su defensor:

El tercer grupo importante dentro de los sujetos procesales es aquel que se suele denominar las partes "pasivas", por contraposición a las partes "activas", que son las que hemos considerado anteriormente.

Se trata, fundamentalmente, del imputado, "aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal", en palabras del autor Alfredo Velez Maricónde (nótese que no habla de la "acción penal" porque la acción penal se dirigiría contra el juez, es decir, es el derecho de petición judicial; si se trata, en cambio, de la pretensión punitiva, es decir, el pedido de un castigo contra el imputado). La idea importante que ya forma parte del Derecho Procesal moderno consiste en que el imputado no es el "objeto" del proceso, sino, por el contrario, el sujeto.

El imputado es, precisamente, uno de los sujetos esenciales del proceso. y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado. Si el imputado es sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa. Dicha declaración es uno de los modos por medio de los cuales se expresa uno de los sujetos del proceso. Y no quede bien en claro un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado.

En mi opinión, considero que existen sujetos procesales principales o esenciales y eventuales o secundarios.

Entre los principales o esenciales tenemos: el juez, el acusador o el actor penal (Ministerio Público) el imputado y el defensor; y entre los secundarios: el querellante, actor civil y el tercero civilmente demandado.

EL JUEZ

El juez es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto se refiere al poder estatal que tiene el Estado para aplicar el derecho objetivo a casos concretos.

**EL ACUSADOR O EL ACTOR PENAL
(MINISTERIO PUBLICO)**

Es una entidad u órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como ente pública acusadora en su calidad de titular de la actuación penal de oficio, por lo que tiene a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

**EL QUERELLANTE ADHESIVO
O EXCLUSIVO**

Es necesario resaltar que tanto el Querellante Adhesivo o Exclusivo, se constituyen en parte dentro del proceso y no en sujeto procesal, ya que es parte toda persona que pide en nombre propio ante los órganos jurisdiccionales haciendo valer su respectiva pretensión, mientras que sujetos procesales son todos aquellos que intervienen dentro del proceso, los mencionados anteriormente, así como los auxiliares del juez (secretarios, oficiales, notificadores, etc.).

El concepto de Querellante Adhesivo o Exclusivo se tratará con mayor amplitud dentro del capítulo IV.



EL IMPUTADO

Es el sujeto que recibe el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado.

Este esquema de los sujetos procesales como dice el autor Alberto Binder en su obra antes mencionada Pág. 311. "Este esquema de los sujetos procesales se comprende con mucha mayor facilidad dentro del marco del sistema acusatorio, en donde existe auténtica contradicción y donde se puede observar claramente a quien acusa y a quien se defiende. Dentro de un sistema inquisitivo, por el contrario, es el juez el que debe hacer todo: procurar la información y luego juzgar. Y esto, formalmente, desdibuja la figura de los sujetos procesales; particularmente, la del imputado.

Dentro del sistema inquisitivo se desdibuja también la figura del fiscal y la del acusador particular. Pero más aún la del imputado, que es tratado como un sujeto de prueba".

Los sujetos eventuales o secundarios, la participación de éstos no es necesaria o esencial dentro del proceso, el cual si puede existir sin que aquellos intervengan y son el actor civil y el demandado civil.



EL DEFENSOR

Es el profesional del Derecho encargado de actuar dentro del proceso, para ejercer el derecho constitucional de defender en forma técnica al sindicado de un ilícito penal.

ACTOR CIVIL

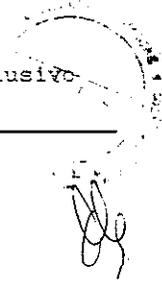
Es la persona que apareciendo como damnificada por la comisión de un delito, o como heredera de ella, demanda en el proceso penal la restitución del objeto que es del delito o la indemnización por el daño material o moral sufrido.

Artículo 129. Sujetos. En el procedimiento penal, la acción reparatora sólo puede ser ejercida:

- 1) Por quien, según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible.
- 2) Por sus herederos.

Quando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público. La delegación se hará por escrito o verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará inmediatamente al juez

que correspondan.

A circular stamp is located in the upper right corner of the page. The text within the stamp is mostly illegible due to the quality of the scan. Below the stamp, there is a handwritten signature in dark ink.

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Es la persona que interviene en el proceso porque se presume responsable indirecto por el daño que el delito causó, verbigracia hechos de tránsito, el dueño o propietario del vehículo que ocasionó el daño, es solidariamente responsable con la persona que lo conduce.

Mencionaré lo que regula la ley con respecto a los sujetos procesales:

Artículo 135. Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con



el imputado.

IMPUTADO

Artículo 70. Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

AGRAVIADO

Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

ACTOR PENAL (MINISTERIO PÚBLICO)

Artículo 46. Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar

osie
onsuelo Torres

Querellante Exclusivo



la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con
la intervención de los jueces de primera instancia como
controladores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción
penal conforme los términos de este Código.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 47. Jueces de Primera Instancia. Los jueces de
primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de
la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma
que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las
diligencias que específicamente les estén señaladas.





CAPITULO II

LA ACUSACION

SUMARIO:

- 1) Concepto
- 2) Requisitos
- 3) El Ministerio Público
- 4) El Querellante Adhesivo o Exclusivo
y la acusación.

LA ACUSACION

El autor José Cafferata Nores en su obra "Temas de Derecho Procesal" nos dice: "Los Códigos procesales penales modernos manifiestan que: "Impiden que el imputado sea sometido a juicio cuando no existan elementos de convicción suficientes, como para fundar una ACUSACION en su contra, o, dicho de otro modo, cuando se dude sobre los extremos objetivo (existencia del hecho) o subjetivo (participación culpable) de la imputación delictiva".¹⁰

¹⁰ Cafferata Nores, José. "Derecho Procesal Penal". Pág.227
Ediciones: Depalma. Buenos Aires. Argentina 1988.



En ese sentido es de entenderse que luego de que se investigue un hecho criminal, y se determine que el camino a seguir respecto al proceso de la acusación la misma ha de plantearse.

Según los licenciados Velásquez Zárate J., Fuentes Fuentes I. y López Cárcamo S., en el documento "OPCIONES LEGALES DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO AL VENCIMIENTO DE LA ETAPA PREPARATORIA" conceptualizan a la acusación como:

"El acto mediante el cual el fiscal del Ministerio Público plantea ante el Juez de Primera Instancia Penal competente el requerimiento de someter a juicio penal al sindicado de un hecho delictivo, en virtud de existir evidencias o fundamento serio para ello".¹¹

En mi opinión, considero que la ACUSACION es el acto procesal que ejercita el Ministerio Público, ó el querellante exclusivo ante el órgano jurisdiccional respectivo, en contra del presunto responsable de haber cometido o participado en un hecho que reviste características de delito.

¹¹ Velásquez Zárate, J., Fuentes Fuentes, I. y López Cárcamo, S. "Opciones legales del Fiscal del Ministerio Público al vencimiento de la Etapa Preparatoria". Guatemala, 1994.

La acusación adquiere mayor importancia en el SISTEMA ACUSATORIO donde se hace necesario plantear la misma por parte del Ministerio Público como representante del Estado, en el ejercicio de la persecución penal y como Órgano auxiliar de los tribunales de justicia; luego de haber llegado al convencimiento de que existen suficientes elementos de prueba para llevar a cabo a determinada persona.

Los autores del GLOSARIO DEL PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA GUATEMALA. Términos y Conceptos. nos dice:

"Cuando el Fiscal concluye la investigación, solicita al juez la apertura del Juicio Oral y Público si ha reunido suficientes elementos de prueba. Ese requerimiento es la ACUSACION. En ella el fiscal debe describir con precisión el delito por el cual acusa al imputado. No puede existir un juicio penal si previamente no hubo una acusación. Eso es lo que se llama SISTEMA ACUSATORIO".¹²

Nuestra legislación procesal penal nos dice en su artículo 107: Función. El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme

¹² Glosario del Proyecto del Código Procesal Penal para Guatemala. Términos y Conceptos. Pág. 102. 1990.

a las disposiciones de este código.

Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

El artículo 326 de ese mismo cuerpo legal nos dice: Orden de Acusación. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreesamiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se le plantee la acusación.

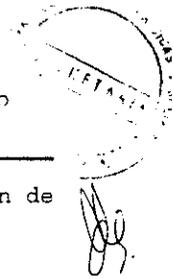
La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

2. REQUISITOS DE LA ACUSACION

Los requisitos que debe contener toda acusación según nuestro Código Procesal Penal en su artículo 332 dice:

ACUSACION. Con la petición de apertura se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y su nombre y lugar para notificar a su defensor.
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.



- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- 4) La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables:
y.
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder.

Cabe aclarar que los requisitos que debe contener toda acusación, varían dependiendo de la legislación de que se trate, pero en el fondo llevan casi a lo mismo.

3. EL MINISTERIO PÚBLICO.

No se podría soslayar a una entidad que en nuestro Sistema Procesal Penal actual, adquiere una función muy significativa, como es el MINISTERIO PÚBLICO o MINISTERIO FISCAL como también se le llama en otras legislaciones y de quien indicaré algunos datos como los siguientes:

El Ministerio Fiscal (en lo penal) es una institución legal representada por un conjunto de funcionarios Públicos: cuya



misión esencial consiste en el ejercicio de la acción penal.

ASPECTOS HISTORICOS

El Autor Alberto Herrarte antes mencionado, nos dice: El Ministerio Público "Es una institución que nace a finales de la Edad Media en varios países europeos, nos obstante que se ha considerado de origen francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal, pero también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos.

De ahí su doble naturaleza: como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal. Nos interesa exclusivamente ésta última; pero es preciso consignar que esa doble naturaleza ha influido en el concepto que se tenga del Ministerio Público en relación con la administración de justicia y las vinculaciones que ha de mantener con el poder público.

De la primitiva función deriva su nombre de Ministerio Fiscal pero dadas las más amplias atribuciones que se le conceden, especialmente en el campo de la justicia penal y como órgano tutelar de menores e incapaces, y así también como órgano

ictaminador. un gran número de legislaciones modernas lo llaman
inisterio Público. nombre que está más adecuado a sus actuales
unciones.

Para algunos, el Ministerio Público es un órgano del Poder
jecutivo y la forma como éste interviene en la administración de
usticia. Otros, como Carnelutti, sostienen que es un órgano de
a jurisdicción, considerando ésta en sentido amplio, que tanto
s actividad de las partes, como actividad del juez. También hay
uienes estiman que el Ministerio Público representa a la
ociedad y que en tal sentido debe ser elegido democráticamente.

De todas formas, como hace notar el autor Carlos Viada,
erteneciendo el Jus puniendi al Estado (o sea el derecho de
astigar), para la mejor imparcialidad se ha establecido el
rgano requirente y el órgano requerido.

Lo importante, para nosotros desde luego, es la función que
e le asigna dentro del proceso penal, que es la de acusar. Pero,
n tanto que en algunas legislaciones el Ministerio Público está
blizado a acusar siempre que tenga conocimiento de un hecho
elictuoso, en otras facultades para decidir por sí mismo sobre
a conveniencia o inconveniencia de acusar. En el primer caso se
ice que rige el Principio de Legalidad y en el segundo, el
rincipio Acusatorio o el ejercicio de la acción penal está
imitada, muy especialmente en donde rige el monopolio del Estado
n la función de acusar, sea el principio de legalidad el que

impere.¹³

La Constitución de la República de Guatemala en su artículo 251 dice: Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración de pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestas por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho de Ciencias Jurídicas Sociales de las universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Las funciones del Ministerio Público se encuentran reguladas en el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público

¹³ Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal". Pág. 91. Op. Cit.

además lo que contempla el Código Procesal Penal en sus artículos 46, 107, 285, 309 y 319 descritas a continuación:

Artículo 2. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1.) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2.) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3.) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4.) Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El artículo 46 del Código Procesal Penal dice: Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código.

El artículo 107 de ese mismo cuerpo legal dice: Función. El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este código.

Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

El artículo 285. Persecución Penal. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Quando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizarlo requerir los actos urgentes que interrumpen la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de

instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado.

El artículo 309. Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de el hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyen en su culpabilidad. Verificará también el daño causado por el delito, cuando no se haya ejercido la acción civil.

El artículo 319. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión.

Para solicitar informaciones de personas individuales o

Jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización del juez competente.

El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.

4. EL QUERELLANTE ADHESIVO O EXCLUSIVO Y LA ACUSACION

El querellante adhesivo tiene una función coadyuvadora en la acusación planteada por el Ministerio Público, en los delitos de acción pública.

Sin embargo, esa es una actividad potestativa del particular querellante, quien si desea podrá provocar la persecución penal adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, o de lo contrario no actuará.

Ahora bien, en los delitos de acción pública en donde se ha transformado el ejercicio de la acción pública a privada la acusación, la debe plantear el **QUERELLANTE EXCLUSIVO**.

Asimismo, la acusación la ha de plantear con exclusividad e

Querellante Exclusivo. en los delitos de acción privada eminentemente.

Sin embargo, este aspecto del Querellante Exclusivo será tratado en el capítulo IV con amplitud.

CAPITULO III

CONTENIDO:

- La Querrela
- Requisitos de la Querrela
- Querellante
- Agraviado

LA QUERRELLA

CONSIDERACIONES HISTORICAS

El autor Leonardo Pietro Castro en su obra "DERECHO PROCESAL PENAL" nos dice que: "Querrela"

"Es un nombre de origen latino que adquirió con el Derecho español la significación específica de medio de dar al juez noticia de la realización (por alguien) de un hecho susceptible de constitución de delito o falta, y de la decisión de ejercer la correspondiente acción penal por ese hecho, constituyéndose en frente la persona que la interpone. Esta es llamada por la legislación española querellante y el sujeto pasivamente agitado, querrellado.

La denuncia es un deber. la querrela es el ejercicio de un

Depalma",¹⁴

En nuestro sistema de justicia penal la querrela del querellante se presenta ante el juez contralor de la investigación, es decir ante los Jueces de primera instancia penal.

El autor Carlos J. Rubianes, antes mencionado, nos dice que "Las personas con capacidad y legitimación, se presentan ante el juez, con la pretensión de constituirse en querellante y al propio tiempo, dan noticia de la posible comisión de un delito o acción pública.

Es decir que en su entraña toda querrela, cuando, es para provocar una investigación, lleva en sí una denuncia, porque por el conocimiento del juez la posible comisión de un delito o acción pública".¹⁵

CONCEPTOS

La enciclopedia Jurídica Omba, dice que: "Querrela es un acto procesal por el cual se ejercita la acción penal por uno o más delitos determinados, contra sus indicados autores, ante el juez".

¹⁴ Castro Pietro, Leonardo. "Derecho Procesal Penal". Pág. 154, 155 y 156. Editorial: Técnos, S.A. Madrid 1989.

¹⁵ Rubianes, Carlos J. "Manual de Derecho Procesal". Pág. 44. Editorial: Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

juez o tribunal competente, provevendo los medios de comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables y de sus bienes.

Ernesto Von Heling (Derecho Procesal Penal), la define, como la solicitud hecha ante el tribunal, para que éste conozca en un determinado objeto procesal, mediante una actividad independiente.

Carlos Tededor (curso de Derecho Criminal, tomo 2o), como el primer escrito que pone en noticia del juez el delito y ofrece la información necesaria para su comprobación, pudiendo que dada por bastante se procesa a la prisión del reo".¹⁶

En Guatemala existen los que se denominan actos intruductorios, es decir los que permiten el inicio de un proceso penal, haciéndolo con la denuncia, querrela o prevención policial, por lo que atendiendo este rubro.

El artículo 302 del Código Procesal Penal determina que cuando la querrela se presenta ante el juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 941. "Editorial: Driskil, Buenos Aires, Argentina, 1986.

2. REQUISITOS DE LA QUERRELLA

El artículo 302 antes relacionado nos dice los requisitos que debe contener toda querrella.

- 1) Nombres y apellidos del querellante v. en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos. el documentos que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho. con indicación de los partícipes. víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas: y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar

donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez cuyo caso procederá como en la denuncia.

Según el Código Procesal Penal actual, no exige ninguna calificación del hecho, posiblemente por no ser necesarias. Asimismo, el código en mención, no indica que la querrela debería contener los requisitos de toda primera solicitud verbalizada: designación del juez o tribunal a quien se dirige, la petición en términos precisos, lugar y fecha, etc., como lo exigía el Código Procesal Penal abrogado. Seguramente no los exige por resultar obvio, que toda querrela debe llevar auxilio de abogado y por ende se deberá indicar dichos requisitos.

I. QUERELANTE:

CONCEPTO

Considero que querellante es el sujeto que provoca la iniciación de un proceso penal, pudiendo ser adhesivo en los delitos de acción pública o exclusivo en donde haya operado la conversión

o en delitos meramente de acción privada.

El querellante debe de probar su acusación y por consiguiente tiene derecho a intervenir en el proceso, así como la ley autoriza al particular querellante a formular acusación luego del representante del Ministerio Público, y a requerir la consecuencia pena para el acusado y la correspondiente indemnización, si también hubiera ejercitado la acción civil.

Como dice Jorge Moras Mom anteriormente citado, expone: "Hay un único supuesto en el que puede asumirse la condición de querellante en autos por delitos de acción pública sin ser el ofendido directo que es el del cónyuge, padres, hijos, supérstites de la víctima de homicidio, o su último representante legal.

En todos los casos, como se necesita ser capaz civilmente para actuar, si no lo fuere el ofendido, puede actuar como querellante su representante legal".¹⁷

Claría Olmedo en su obra "EL PROCESO PENAL" nos dice que "Limitando nuestra exposición al derecho argentino, es del caso sostener que es QUERELLANTE el particular que produce querrel para provocar la iniciación de un proceso penal, o que en calidad

¹⁷ Moras Mom, Jorge R. "Manual de Derecho Procesal Penal". Pág. 46. Op Cit.

de acusador se introduce en un proceso penal ya en curso, para constituirse en él como tal. Este concepto se acepta pacíficamente, aunque haya tenido mayor amplitud en sus antecedentes.

Quando se trata de los casos previstos en los artículos 73 y siguientes del Código Penal Argentino, el querellante debe producir querrela necesariamente porque es el exclusivo titular del ejercicio de la acción penal. Esa querrela contiene ya la imputación concreta que debe ser contenido de la acusación es decir, que es el acto por el cual el querellante acusa dando la base del juicio plenario cuaya apertura provoca, en lo que respecta a esta especial querrela, toda nuestra legislación es uniforme, respondiendo a una clara directiva del proceso penal sustantivo.

"Producir querrela" significa para el mismo autor, manifestarse en un acto imputativo desde el punto de vista penal, o sea, realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto se advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que es un acto de anoticiamiento de un hecho con incriminación genérica.

Fuera de los casos de acción de ejercicio privado, el acto inicial del querellante no puede confundirse con la acusación en su significado específico. En efecto, ese acto inicial del

querellante técnicamente debería cumplirse antes de la clausura de las investigaciones; o sea que éste ya debe estar constituido en parte cuando llegue la oportunidad de producir la acusación, sea porque entabló querrela para provocar el inicio de la instrucción, sea porque durante la formación del sumario se le constituyó en parte a su instancia. No es técnico y pierde eficacia práctica autorizar la constitución del querellante cuando ya se ha abierto el juicio.

Este sujeto accesorio del sujeto procesal penal es generalmente conocido como "querellante particular". El Código Procesal Penal para la Justicia de la Nación y los pocos antiguos que todavía subsisten utilizan aún esta expresión.

Nosotros lo hemos denominado "querellante conjunto" con el propósito de distinguirlo del denominado "querellante exclusivo", o sea, del previsto para los casos de delitos perseguibles por acción de ejercicio privado (código penal, art. 73).

El querellante que ahora nos ocupa actúa junto con el respectivo funcionario del Ministerio Fiscal cuando toma intervención en el proceso. Su carácter de eventual resulta de que puede intervenir en el proceso penal sin que su ausencia o abandono de la instancia afecte a éste en su desarrollo.

Cuando intervenga, actuarán dos acusadores: uno público y otro privado. Nosotros propugnamos quitarle autonomía a éste último, a lo menos con respecto a las manifestaciones más



fundamentales del proceso".¹⁸

Enrique A. Sosa Arditi en su obra "JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL". nos dice: "La titularidad de la acción no sólo le atribuye al querellante señorío en su ejercicio, sino que, como contrapartida, lo responsabiliza de todo su actuar, esto es, en conjunto al sometimiento a la jurisdicción del tribunal, al poder disciplinario de éste y a la posibilidad de ser condenado en estas.

Si su escrito de querrela contiene también la denuncia o atribución de hechos que constituyen delitos de acción pública, tendrá también la responsabilidad que emana de esas imputaciones en el caso de que sean calumniosas".¹⁹

Cabe mencionar, que la solicitud de querellante adhesivo la debe realizar el interesado antes de que el Ministerio Público solicite la apertura a juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad, el juez puede rechazarla de oficio.

También el querellante adhesivo puede desistir de su

¹⁸ Olmedo, Claría. "El Proceso Penal". Págs. 231 y 232. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina 1994.

¹⁹ Sosa Arditi, Enrique A. "Juicio Oral en el Proceso Penal". Pág. 203. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina 1994.

accionar en cualquier estado del proceso, quedando sujeto a las costas procesales.

4. AGRAVIADO

Es importante establecer, que no existe ninguna o casi ninguna literatura que hable, respecto al agraviado, lo cual significa que no se le ha dado la importancia que el mismo amerita, por ser la persona que sufre directamente el daño del delito o bien el pariente ofendido, por lo cual, indicaré en continuación algunos conceptos.

La enciclopedia Jurídica Omeba antes citada nos dice: " A la Víctima o sujeto pasivo del delito, si bien en la legislación argentina se emplean preferentemente las denominaciones ofensa y ofendido que tienen igual significado".²⁰

El documento Glosario del Proyecto del Código Procesal Penal, Términos y Conceptos antes relacionado, nos dice: "Víctima o agraviado no sólo es quien ha sufrido directamente el daño del delito o sus parientes en el caso de un homicidio, sino también las asociaciones, cuando se trate de defender un bien colectivo (por

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 604. Op. Cit.

ejemplo, el medio ambiente). así como las comunidades indígenas, cuando se trate de una afectación de los miembros del grupo (por ejemplo, la discriminación)".²¹

Nuestro Código Procesal Penal respecto al agraviado determina en su artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

²¹ Glosario del Proyecto del Código Procesal Penal. Pág. 110. Op Cit.

. Como se puede apreciar en el artículo antes mencionado, el código denomina la figura del agraviado no solamente a la víctima del delito, sino a familiares de ésta y también a los representantes de sociedades y asociaciones, dependiendo del delito de que se trate.

CAPITULO IV

UMARTO-

1 CONCEPTO DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO

INTERVENCION DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO
EN LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA

INTERVENCION DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO
EN LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA Y SU
CONVERSION.

1 TRAMITE DEL JUICIO POR DELITO DE ACCION
PRIVADA.

1 IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION DEL
QUERELIANTE EXCLUSIVO DENTRO DEL
PROCESO

1 CONCEPTO DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO

El autor Idonaldo Fuentes Fuentes. antes citado. En el

documento "Salidas Alternas. en el Proceso Penal Guatemalteco. Dice: Es el sujeto procesal que ejerce la persecución penal. los delitos de acción eminentemente privada; y en los delitos acción pública. cuando a éstos se les ha aplicado la salida alternas de la conversión".²²

Considero que en nuestro Ordenamiento Procesal Pen Vigente. el **QUERELLANTE EXCLUSIVO** viene a constiuírse en sujeto que procura la persecución penal privada con exclusión d Ministerio Público. siendo muy importante esa actuación aquellos procesos en que se conocen delitos puramente privado como en aquellos que teniendo naturaleza pública y que entiende deberían ser perseguidos siempre por el Minister Público. se permite con un sentido pragmático que se ejerza la acción penal por el agraviado con exclusión del Minister Público por resolución de esta Institución. transformación que denomina técnicamente **CONVERSION**.

Es importante mencionar que la **CONVERSION**. es el mecanismo por medio del cual. las acciones públicas se convierten o transforman en acciones privadas por el legitimado a instar.

²² Fuentes Fuentes, I. "Salidas Alternas". Pág. 3. Guatemala. Centro América. 1994.

Es necesario aclarar, que el **QUERELLANTE ADHESIVO** es aquel sujeto que se une o se adhiere a la actuación iniciada por el Ministerio Público y esta entidad sigue conociendo del caso concreto hasta su culminación. Su accionar es en delitos eminentemente públicos.

En cambio el **QUERELLANTE EXCLUSIVO** es el sujeto procesal que ejerce la persecución penal en los delitos de acción privada hasta su conclusión, pudiendo realizar también, la salida alterna en aquellos delitos de acción pública, cuando se ha aplicado la conversión.

2. INTERVENCION DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO EN LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA.

Nuestro Código Penal Decreto 17-73 vigente, establece una serie de delitos de acción privada en los cuales el **QUERELLANTE EXCLUSIVO** puede accionar, como aquellos **DELITOS CONTRA EL HONOR**, verbigracia: Calumnia artículo 159, Injuria artículo 161 y Difamación artículo 164.

Sin embargo, el artículo 169 de ese mismo cuerpo legal dice: Sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada.

los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado. Quiere decir el artículo en referencia, que en los delitos antes mencionados, cuando se trate en contra de funcionarios públicos, el ejercicio de la acción será iniciada por excitativa del Ministerio Público.

Así mismo, haré referencia a otro tipo de delitos como son los de LAS LESIONES Contagio Venéreo en su artículo 151. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR. Verbigracia la Violación en su artículo 173. el Estupro mediante inexperiencia o confianza artículo 176. De los Abusos deshonestos violentos artículo 179. del Rapto Propio artículo 181.

Es de hacer notar, que tanto la Violación como el Estupro y el delito de Negación de Asistencia Económica artículo 242, son de ejercicio de acción mixta, es decir, que se necesita la promoción de la persona agraviada para que el Ministerio Público pueda accionar.

El artículo 197 del Código Penal en relación a la acción penal dice: Los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV de la citada ley, serán perseguibles únicamente mediant

denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos tutores
o protutores o, en su caso, del Ministerio Público, aunque no
formalicen acusación.

Sin embargo, serán perseguibles por acción pública:

1. Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia, de capacidad para acusar, no tuviere representante legal o no estuviere bajo custodia o guarda.
2. Si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada, por ley o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido.
3. En caso de Violación o de Abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de quince años o se encontrare, en el momento del hecho, en situación de trastorno mental.

Como lo establece el artículo antes mencionado, sólomente en los 3 ítem, serán dichos delitos perseguibles por acción pública, de lo contrario serán de ejercicio privado.

Cabe mencionar, que es muy difícil establecer una línea divisoria entre el delito puramente privado y el delito público, ya que todos los delitos atacan contra la sociedad. Pero siempre el que prevalece es el delito público. El delito privado, el Estado lo deja al interés del ofendido para que éste ejerza acción contra tal delito.

El ejercicio de las acciones privadas se regula por normas diferentes de las que rigen a las derivadas de los delitos públicos, lo cual resulta lógico, puesto que los intereses que dirimen son de naturaleza distinta.

De esa cuenta, la responsabilidad del Órgano Jurisdiccional se limita a otorgar un ámbito serio y eficiente para que resuelvan estas cuestiones personales. Su participación en el conflicto se da cuando le es especialmente requerida y juega el rol de árbitro. Hace respetar las normas del procedimiento y aplica la ley, en la forma establecida.



**3. INTERVENCION DEL QUERELLANTE
EXCLUSIVO
EN LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA
Y SU CONVERSION:**

Nuestro sistema Procesal Penal contempla una figura jurídica muy peculiar denominada Conversión. En ese sentido el artículo 26 del Código Procesal Penal establece: **CONVERSION**. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

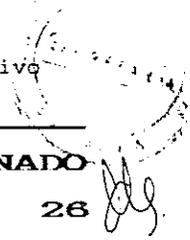
- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio público lo autorice, porque no existe un interés gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3) En cualquier delito CONTRA EL PATRIMONIO, según el régimen previsto en el inciso anterior. Si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque uno sólo asuma la acción penal.

Entre los delitos contra el patrimonio tenemos: Hurto artículo 246. Robo artículo 251. Extorsión, artículo 261 Chantaje artículo 262. Estafa Propia artículo 263. De las Apropiaciones Indebidas artículo 273 del Código Penal entre otros.

En los delitos antes relacionados, el QUERELLANTE solicita que la acción pública sea convertida o transformada a privada, de conformidad con el trámite del JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA.

Cabe mencionar que la UNIDAD DE DESJUDICIALIZACION DE MINISTERIO PUBLICO, donde se lleva a cabo el mecanismo de la CONVERSION, según lo investigado en esa Unidad, como no existe un procedimiento en nuestro ordenamiento Procesal Penal vigente, que indique como debe realizarse la CONVERSION, dicha Unidad creó un procedimiento.



**TRAMITE DEL MECANISMO DENOMINADO
UNICAMENTE CONVERSION, ARTICULO 26
DEL CODIGO PROCESAL PENAL, CREADO POR
LA UNIDAD DE DESJUDICIALIZACION DEL
MINISTERIO PUBLICO.**

PUEDEN DAR VARIOS CASOS:

- > Cuando la parte agraviada por un delito de acción pública presenta su querrela en cualquier Juzgado de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, éste remite las actuaciones a la OFICINA DE ATENCION PERMANENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

- > La oficina de Atención Permanente del Ministerio Público al recibir las querrelas de parte de los tribunales, las clasifica, dejando únicamente aquellos delitos que causen menor impacto social, o sea aquellos que se pueden "desjudicializar" o "despenalizar"; de tal manera, que tales expedientes se envían a la Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público, para realizar el trámite de la CONVERSION, si se dan los presupuestos necesarios, como el hecho de solicitar tal salida alterna por parte agraviada.



-
- 3) Otro caso, es que el agraviado llega directamente a Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público solicitando la CONVERSION y cuando ya ha sido autorizada mediante conocimiento que firma el agraviado en un libro conocimiento de dicha Unidad. éste recibe las actuaciones las lleva él directamente al Tribunal de Sentencia y conocerá del caso.
- 4) En todos los casos, la Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público, convocará a las partes procesales (querellante y querellado), con el objeto de que éstas lleguen a un avenimiento y dependiendo del tipo de delito que se trate, así será el arreglo, verbigracia: Si es delito de Estafa mediante cheque, el querellado comprometerá a hacer el pago respectivo y así llegará a acuerdo con el querellante. Es decir, que dependiendo del tipo de delito así será el arreglo a que lleguen las partes aquí puede operar el Criterio de Oportunidad.
- 5) Si las partes no se ponen de acuerdo y el agraviado desea ejercitar la persecución penal, solicitará se autorice la CONVERSION, y si se compromete llevar una persecución penal eficiente, se autorizará dicha Conversión, mediante la cual la acción pública se transformará en acción privada.

5) La Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público redactará el Acta autorizando la **CONVERSION**, firmándola el agraviado, comprometiéndose llevar una persecución penal privada eficiente hasta su conclusión, y luego, dicha Unidad remitirá las actuaciones a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta decida que Tribunal de Sentencia conocerá del caso concreto y de allí en adelante se seguirá el trámite normal conforme lo establecido para el trámite de los delitos de acción privada.

Es de vital importancia mencionar, que en virtud de laguna legal de nuestro Código Procesal Penal actual en su artículo 26, la Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público, ha creado de oficio el trámite correspondiente a la **CONVERSION**, mediante el cual la acción pública se transformará en acción privada por el sujeto titular de la acción penal privada.

Lo cual a mi parecer, resulta adecuado, pues es una forma de darle salida rápida a casos concretos en forma legal. El trámite es acertado en tanto no se violen principios y garantías Constitucionales y procesales.

Considero que pensar en reformar el Código Procesal Penal en su artículo 26, en el sentido de incluir el trámite del mecanismo

de la CONVERSION, creo que no es necesario, pues el Código en mención es un instrumento de interpretación, y muchas figuras que no tienen señalado un trámite específico, el mismo debe inferirse conforme la lógica jurídica.

TRAMITE DEL JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA.

El autor César Ricardo Barrientos Pellecer, en el documento "Lineamientos del Proceso Penal" señala que: "Dado que en estos casos no se lesiona el interés social, corresponde al agraviado comprobar el hecho que da fundamento a su acusación. Por tal razón, no hacen falta las fases procesales ordinarias de instrucción e intermedia (Artos. 474 al 481).

Una vez admitida la querrela por el Tribunal de Sentencia se convocará a una audiencia de conciliación, con el fin de dar oportunidad al querellante y querrellado para dialogar libremente en busca de un acuerdo. Si éste no se produce, al finalizar la audiencia de conciliación, se citará a juicio oral.

Este procedimiento será utilizado cuando acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, a petición del agraviado, siempre que el hecho delictivo no produzca impacto social.

La querrela que se presenta directamente al tribunal de sentencia propiciará, si fuera imprescindible, una investigación

eliminar. En este caso se remitirá el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme a las reglas de la investigación reparatoria. Si no es imprescindible investigar, o no hace falta, si se admite la querrela el tribunal convocará a una audiencia de conciliación en la cual el querellante y el querrelado podrán dialogar libremente en busca de un acuerdo o el juez propondrá fórmulas de avenimiento.

Si no es posible la conciliación el tribunal citará a juicio y se realizará el debate público".²³

La legislación Procesal Penal en su libro cuarto, contempla entre de los procedimientos específicos el de los Juicios por delito de Acción Privada; sin embargo, con fines de investigación el presente trabajo, acudí a los operadores de justicia para conocer con fines académicos, como se está realizando el trámite en este tipo de juicios; lo cual no fue posible, ya que como me manifestaron vagamente en los Tribunales de Sentencia, en las diferentes visitas realizadas a los mismos, que en lo que va del año, se presentaron pocas querrelas y éstas no llegaron a su conclusión por diferentes circunstancias, entre las que indicaré algunas:

²³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. "Lineamientos del proceso penal". Op Cit. Pág. 75.

1) La mayoría de querellas fueron desestimadas, es decir, no prosperaron, ya que las mismas no llenaban los requisitos que regula nuestro Código Procesal Penal vigente y el nuevo lenguaje jurídico empleado en el mismo, verbigracia: Algunos abogados directores todavía están con la mentalidad de Sistema Procesal Penal Abogado y expresan "me constituyo como acusador particular", cuando técnicamente se debe decir "me constituí en QUERELANTE EXCLUSIVO, ya que el delito por el que se está querellando es de naturaleza privada.

2) Así mismo, se me informó vagamente que el agraviado a veces decide no continuar y desiste de la persecución penal.

Estos fueron los únicos ejemplos de casos de los que fui informada, pues algunos operadores al ser entrevistados reflejaban desconocer en gran medida el Código Procesal Penal; especialmente las nuevas figuras que contiene el mismo, entre ellas el QUERELANTE EXCLUSIVO.

En tal virtud, expondré lo que dice el Código Procesal Penal al respecto del Juicio de Delito de Acción Privada:

Artículo 474. QUERRELLA. Quien pretenda perseguir por un

delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este código.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

Lo cual significa que la querrela ha de presentarse directamente ante el Tribunal de Sentencia respectivo, para luego continuar dentro del proceso conforme al trámite del Juicio por Delito de Acción Privada.

Es de hacer notar, el hecho de que el Ministerio Público puede asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada y que carezca de medios económicos para hacerlo según lo regula el artículo 539 del Código Procesal Penal y artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo que constituye un avance de la justicia y el regimen de legalidad.

Artículo 475. INADMISIBILIDAD. La querrela será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos.

En este caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querrela, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La comisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.

Artículo 476. INVESTIGACION PREPARATORIA. Cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querrelado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

Artículo 477. **CONCILIACION.** Admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querrellado una copia de la acusación y del poder, en su caso.

La audiencia será celebrada ante el tribunal, quien dará oportunidad para que querellante y querrellado dialoguen brevemente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten.

Querellante y querrellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados. Cuando alguno de ellos resida en el extranjero, podrá ser representado por mandatario especial con las facultades suficientes para conciliar. Por acuerdo entre querellante y querrellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, quien tomará a su cargo la realización del acto de conciliación. Este deberá ser presentado al tribunal para su aprobación.

Artículo 478. **IMPUTADO.** Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor, se le nombrará de oficio. De igual manera se procederá si no concurriere, habiendo sido previamente citado y no justificare su inasistencia. El procedimiento seguirá su curso.

Salvo en la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado podrá ser representado durante todo el procedimiento por un mandatario con poder especial.

Cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio lo hará comparecer para identificarlo debidamente, que señale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre de abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción a procedimiento.

Artículo 479. **MEDIDAS DE COERCION.** Sólo se podrán ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

Artículo 480. **PROCEDIMIENTO POSTERIOR.** Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación.

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público. El querellado podrá ser interrogado, pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas.

Artículo 481. **DESISTIMIENTO TACITO.** Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1) Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante.
- 2) Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación del debate sin justa causa; la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.
- 3) Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Artículo 482. **RENUNCIA, RETRACTACION Y EXPLICACIONES SATISFACTORIAS.**

La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley provocará inmediatamente el sobreseimiento.

Artículo 483. **DESISTIMIENTO EXPRESO.** El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal.

En resumen en el Juicio de Acción Privada el **QUERELLANTE EXCLUSIVO**, asume las funciones del Ministerio Público en el Debate, es decir, que la Fiscalía no actuará en el Juicio Oral.

Recordemos que hoy en día pueden existir firmas corporaciones de abogados que se encarguen de investigar y llevar acusaciones y esto operará en dos circunstancias:

- a) Para los delitos de acción privada; y,
- b) Para los delitos de acción pública, cuando opera la conversión.



Esto constituye un avance al sistema de impartir justicia, pues permite que no solo el Ministerio Público concentre la persecución penal pública, sino admite que la lleve el propio interesado.

Sin embargo, que en la actualidad no se esté haciendo uso de esta figura tan importante como es el **QUERELIANTE EXCLUSIVO** es otra cosa; empero, creo que es un buen instrumento de carácter procesal para resolver conflictos sociales, ya que con el transcurso del tiempo, se volverá algo tan común y de muy fácil aplicación. De modo que para aquellos profesionales del Derecho que pensaron que no iban a participar activamente dentro de los procesos iniciados por sus clientes, porque el Ministerio Público lo iba a hacer todo, se les aclara que no es cierto, es ahora cuando éstos van a desarrollar su verdadera función de abogados, pero la clave es conocer la doctrina y la legislación como tal.

En consecuencia, si el agraviado tiene las posibilidades tanto económicas como de otra índole, podrá activar los procesos de conformidad con la ley.

5. IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION DEL QUERRELLANTE EXCLUSIVO DENTRO DEL PROCESO.

Es muy importante resaltar, que con la innovación del Codi. Processal Penal vigente, se creó una figura de suma importancia como es el **QUERRELLANTE EXCLUSIVO**, quien puede marcar su actuación como persona titular del ejercicio de la persecución penal privada, no sólo dentro de los casos a que nos referim anteriormente, sino además cuando se aplica el mecanismo de **CONVERSION**, en el cual las acciones públicas pueden ser únicamente ejercitadas por el agraviado, conforme procedimiento establecido en el Juicio de Acción Privada ant relacionado.

En tal sentido, se le está dando una gran participación importancia al agraviado, al permitírsele legalmente que se constituirse como **QUERRELLANTE EXCLUSIVO** dentro del proceso, que se amplía su campo de acción, al no intervenir sólomente delitos de acción privada, sino también, en delitos de acción pública. Lo que traerá como consecuencia mayores beneficios para el agraviado y por ende una persecución penal más justa efectiva.

CONCLUSIONES

Conclusión General:

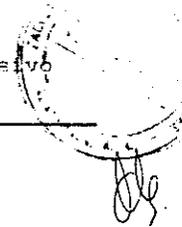
De la investigación realizada, se pudo comprobar que existe un gran desconocimiento del nuevo Sistema Procesal Penal, por parte de los operadores de justicia, entre ellos jueces y su personal auxiliar, algunos fiscales del Ministerio Público, así como de abogados litigantes, sobre todo de las nuevas figuras que contiene el Código Procesal Penal actual, referente al QUERRELANTE EXCLUSIVO.

Conclusiones Específicas:

- 1) Que con la figura del QUERRELANTE EXCLUSIVO si se le está dando una mayor oportunidad al agraviado de realizar una persecución penal en forma independiente y efectiva, por ser el sujeto interesado dentro del proceso. Empero, en la práctica se comprobó que el agraviado no hace uso de ese derecho, debido a factores de índole económico y social.
- 2) El que sea el agraviado el que ejercite la acción penal con exclusión del Ministerio Público en los delitos transformados de acción pública a privada, la sociedad se va a ver beneficiada, ya que va a tener una mayor participación dentro del proceso, por no limitar su acción únicamente en

delitos privados, sino en delitos de acción pública.

- 3) Nuestra Legislación Procesal Penal con un sentido humanitario establece que, para aquellas personas que carezcan de recursos económicos para poder querellarse cuando se vean afectadas por un delito de acción privada, pueden solicitar asistencia al Ministerio Público y otorgar a dicha entidad para tal efecto, poder especial. De ese modo no quedarán dichas personas desprotegidas del derecho de requerir justicia.
- 4) El darle al agraviado la facultad de actuar como QUERELLANTE ADHESIVO dentro de un proceso penal, es un derecho humano bien protegido, ya que es facultativo, es decir, que si él lo desea puede coadyuvar con el Ministerio Público en la persecución penal; o simplemente no actuar y dejar a la Fiscalía que cumpla su función.



RECOMENDACIONES

- 1) Que las instituciones involucradas en la Administración de Justicia, que estén realizando cursos o programas de capacitación de su personal, continúen y fortalezcan su sistema de capacitación, pues es la única manera de lograr eficacia en el Sistema Judicial.

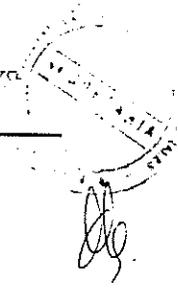
- 2) Que las entidades tales como Organismo Judicial y Ministerio Público, informen a la población por los medios de comunicación social, de la existencia de la figura del **QUERRELLANTE EXCLUSIVO** desde el punto de vista de la conversión, para que se enteren y requieran a sus abogados que soliciten la aplicación de estas salidas alternas, que benefician a los interesados y en consecuencia a la sociedad.

- 3) Que las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las diferentes universidades del país, en su pensum de estudios entre otras cosas, resalten la importancia de la utilización de las salidas alternas, especialmente la de Juicios por Delitos de Acción Privada y la **CONVERSION**, que recaen en el **QUERRELLANTE EXCLUSIVO**.



- 4) Recomendando a los abogados directores, capacitarse lo mejor posible en relación al actual Sistema Procesal Penal, para asesorar a su cliente de una forma más correcta y eficiente.

- 5) Sugiero así mismo, a los abogados litigantes a utilizar el mecanismo de la CONVERSION, en cuanto esto sea posible.



BIBLIOGRAFIA

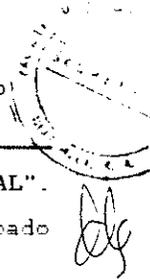
A) AUTORES EXTRANJEROS

- 1 - Monas Mem. Jorge R. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL"
Tercera Edición. Jurisprudencia Abeledo Perrot. Buenos Aires. Impreso en Argentina. 1994.
- 2 - Olmedo, Claría. "EL PROCESO PENAL". Segunda Edición.
Ediciones Depalma. Buenos Aires. Talcahuano. Argentina 1994.
- 3 - Sosa Arditi, Enrique A. "JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina 1994.
- 4 - Rinder, Alberto M. "INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Alfa Beta S.A. C.F. v S. Melián 3136-1430 Capital Federal. Buenos Aires. Argentina. 1993.
- 5 - Castro Pietro, Leonardo. "DERECHO PROCESAL PENAL"
Editorial Tecnos. S. A. Josefa Balcárcel. Impreso en España por Azaleo Tracia 17. Madrid 1989.

-
6. Cafferata Nones, José. "TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina Talcahuano 494. Argentina, 1988.
 7. Oderigo, Mario A.. "DERECHO PROCESAL PENAL". Segunda Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina, 1980.
 8. Rubianes, Carlos J.. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina, 1988.
 9. Gimeno Sandra, Vicente. "DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo: II. Editorial: Valencia. España. 1988
 10. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. S. A. Sarandé 1370. Buenos Aires. Argentina, 1986.

B) AUTORES NACIONALES

1. Herrarte, Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial José de Pineda Ibarra, Impreso en Guatemala. Centroamérica. 1978.



- 1.- Barrientos. César. "LINEAMIENTOS DEL PROCESO PENAL". Módulos del 1 al 5. Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena. S. A.. Guatemala Centroamérica 1993.
- 1.- Mendizábal Mazariegos. Gustavo Adolfo. "PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES". Módulo Uno. Ministerio Público. Unidad de Capacitación. Formación y Desarrollo de Recursos Humanos. Guatemala 1995.
- Fuentes Fuentes. Idonaldo. "PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL-DEBATE". Ministerio Público. Unidad de Capacitación. formación y desarrollo de Recursos Humanos. Guatemala 1995.
- 1.- Velásquez Zarate. José; Fuentes Fuentes Idonaldo y López Cárcamo Silvia. en el documento "OPCIONES LEGALES DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO AL VENCIMIENTO DE LA ETAPA PREPARATORIA". Unidad de Capacitación y desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala octubre de 1994.
- Fuentes Fuentes. Idonaldo. en el documento "SALIDAS ALTERNAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Unidad de Capacitación del Ministerio Público Agosto 1994.



-
7. Glosario del Proyecto del Código Procesal Penal.
Términos y conceptos. Guatemala 1990.

C. LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Penal
3. Código Procesal Penal
4. Ley Orgánica del Ministerio Público.